

PROVINCIA DE SALTA



BOLETIN OFICIAL

AÑO XI. — No. 3457

EDICION DE 16. PAGINAS

APARECE LOS DIAS HABLES.

VIERNES, JULIO 15 DE 1949

GOBIERNO
ARGENTINO

SALTA

TARIFA REDUCIDA
CONCESION No. 1805

Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual No. 200.115

HORARIO DE INVIERNO

Para la publicación de avisos en el BOLETIN OFICIAL, regirá el siguiente horario:

De Lunes a viernes de 11 a 17 horas.

Sábado: de 8 a 12 horas.

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
Sr. EMILIO ESPELTA

MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
Dr. J. ARMANDO CARO.

MINISTRO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS
Sr. JAIME DURAN

MINISTRO DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Dr. DANTON J. CERMESONI

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Bmé MITRE N° 550

(Palacio de Justicia)

TELEFONO N° 4780

DIRECTOR

Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4° — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS GENERALES

Decreto N° 11.192 de Abril 16 de 1946.

Art. 1° — Deroga a partir de la fecha el Decreto N° 4034 del 31 de Julio de 1944.

Art. 2° — Modifica parcialmente, entre otros artículos, los Nos. 9°, 13° y 17° del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944.

Art. 9° — SUSCRIPCIONES: EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o exterior, previo pago de la suscripción.

Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
" atrasado dentro del mes	" 0.20
" " de más de 1 mes hasta	" 0.50
" " 1 año	" 1.00
" " de más de 1 año	" 1.50
Suscripción mensual	" 2.30
" trimestral	" 6.50
" semestral	" 12.70
" anual	" 25.00

Art. 10° — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1° del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11° — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 13° — Las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

a) Por cada publicación por centímetro, considerándose veinticinco (25) palabras como un centímetro, se cobrará UN PESO VEINTICINCO CENTAVOS m/n (\$ 1.25).

b) Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado y por columna.

c) Los balances de Sociedades Anónimas, que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

1° Si ocupa menos de 1/4 pág.	\$ 7.00
2° De más de 1/4 y hasta 1/2 pág.	" 12.00
3° " " 1/2 " " 1. "	" 20.00
4° " " una página se cobrará en la proporción correspondiente.	

d) PUBLICACIONES A TERMINO. En las publicaciones a término que tengan que insertarse por 3 o más días y cuya composición sea corrida, regirá la siguiente tarifa:

AVISOS GENERALES (cuyo texto no sea mayor de 150 palabras):

Durante 3 días \$ 10.00	exced. palabras \$ 0.10 cju.
Hasta 5 días \$ 12.00	" " " 0.12 "
" 8 " " 15.00	" " " 0.15 "
" 15 " " 20.00	" " " 0.20 "
" 20 " " 25.00	" " " 0.25 "
" 30 " " 30.00	" " " 0.30 "

For mayor termino \$ 40.00 exced. palabras 0.35

TARIFAS ESPECIALES

- e) Edictos de Minas, cuyo texto no sea mayor de 500 palabras, por 3 días alternados o 10 consecutivos \$ 50.—; el excedente a \$ 0.12 la palabra.
- f) Contratos Sociales, por término de 5 días hasta 3.000 palabras, \$ 0.08 c/u.; el excedente con un recargo de \$ 0.02 por palabra.
- g) Edictos de Remates, regirá la siguiente tarifa:

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
1º — De inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 15.—	\$ 25.—	\$ 40.—
4 cmts. sub-sig.	4.—	8.—	12.—
2º — Vehículos maquinarias ganados, hasta 10 centímetros	12.—	20.—	35.—
4 cmts. sub-sig.	3.—	6.—	10.—
3º — Muebles, útiles de trabajo y otros, hasta 10 centímetros	8.—	15.—	25.—
4 cmts. sub-sig.	2.—	4.—	8.—
- h) Edictos sucesorios, por 30 días, hasta 150 palabras \$ 20.—
El excedente a \$ 0.20 la palabra.

- i) Posesión treintañal, Deslinde, mensura y amojonamiento, concurso civil, por 30 días hasta 300 palabras \$ 40.—
El excedente a \$ 0.20 la palabra.
- j) Rectificación de partidas, por 8 días hasta 200 palabras 10.—
El excedente a \$ 0.10 la palabra.
- k) Avisos, cuya distribución no sea de composición corrida:

De 2 a 5 días	\$ 2.—	el cent. y por columnas
Hasta 10	2.50	" " " " " "
" 15	3.—	" " " " " "
" 20	3.50	" " " " " "
" 30	4.—	" " " " " "
Por Mayor término	4.50	" " " " " "

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre **MARCAS DE FABRICA**, pagará la suma de \$ 20.— en los siguientes casos:

Solicitudes de registro: de ampliación: de notificaciones: de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.00 por centímetro y por columna.

Art. 17º — Los balances de las Municipalidades de 1ra. y 2da. categoría, gozarán de una bonificación del 30 y 50 o/o respectivamente, sobre la tarifa correspondiente.

SUMARIO

PAGINAS.

DECRETOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS:

- No. 16177 de Julio 12 de 1949 — Establece que la suma que se dispone liquidar por decreto No. 15814/49, lo es a favor de Contaduría Gral. de la Provincia, 4
- " 16178 " " " " " — Aprueba certificado No. 1 de imprevistos por trabajos ejecutados en la Escuela de "Me-tán Viejo", 4
- " 16179 " " " " " — Dispone se pague una partida a Dirección Gral. de Aeronáutica Provincial, 4
- " 16180 " " " " " — Autoriza a Dirección Gral. de Investigaciones, Económicas y Sociales, la que en colaboración con Dirección General de Agricultura y Ganadería instalen un stand en la XI Ex-posición Ganadera Agrícola e Industrial, 5
- " 16181 " " " " " — Dispone se pague una partida a Direc. Gral. de Arquitectura y Urbanismo, 4 al 5
- " 16182 " " " " " — Adjudica la confección de los planos de instalación sanitaria en la obra "Dispensario Anti-venéreo", 5
- " 16183 " " " " " — Aplica una suspensión a un empleado de Dirección Gral. de Agricultura y Ganadería, 6
- " 16184 " " " " " — Deja sin efecto la cesión de terrenos destinados a la rectificación del camino de Salta a Juramento por La Pedrera, 5
- " 16185 " " " " " — Aprueba el Reglamento de Viáticos y Movilidad y Planillas Anexas, 5 al 7

DECRETOS DEL MINISTERIO DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA:

- No. 16156 de Julio 11 de 1949 — Modifica el art. 2o. del decreto No. 15933/1949, 7
- " 16173 " " 12 " " " — Autoriza a Direc. Gral. de Escuelas de Manualidades a adquirir lotes de terrenos ubica-dos en R. de la Frontera, 7
- " 16174 " " " " " — Aprueba la jubilación ordinaria acordada a una empleada del Consejo Gral. de Educación, 7
- " 16175 " " " " " — Concede licencia al Secretario de la Junta Ejecutiva del Patronato Provincial de Menores, 7
- " 16176 " " " " " — Prorroga la asignación fijada a la señora Interventora del Patronato de la Infancia, 7

EDICTOS SUCESORIOS

- No. 5013 — De don Alejandro Quispe, 7
- No. 5012 — Del doctor Julio Celestino Torino, 7
- No. 5008 — De doña Margarita Jurado de Chavarria, 8
- No. 5007 — De doña Emilia Benita Navarro de Sode, 8 al 9
- No. 5006 — De don Ildefonso Milagro Rojas, 9
- No. 5005 — De doña Inocencia Báez, 9
- No. 4989 — De doña Rosario Acosta, 9
- No. 4999 — De don Bernardo Sánchez, 9
- No. 4996 — De don Agapito Ramos, 9
- No. 4988 — De don Enrique Meneses Villena, 9
- No. 4983 — De don Pablo Sokolich, 9
- No. 4980 — De don Diógenes Esteban Morenó o Esteban Diógenes Moreno, 9
- No. 4974 — De don Aniceto Torres o etc., 9
- No. 4973 — De doña Camila Martínez de Zerpa y don Jesús Zerpa, 9

	PAGINAS
No. 4971 — De don Pio Pereyra,	9
No. 4977 — De doña Rosa Frías de Cordero y otras,	9 al 10
No. 4976 — De doña Dolores Arias de Cappai,	10
No. 4960 — De don Alejandro Pajasi,	10
No. 4956 — De don Moisés Cruz Villagrán o etc.,	10
No. 4951 — De don Eliseo Cabanillas,	10
No. 4950 — De don Ernesto León,	10
No. 4949 — De don Lorenzo Calderón o etc.,	10
No. 4947 — De doña María Delfina Rodríguez de Aguilera,	10
No. 4932 — De don Tomás Ciriaco Moreyra,	11
No. 4930 — De doña Felicidad Bazán de Pérez,	10
No. 4924 — De don Pascual Hinojosa,	10
No. 4923 — (Testamentario) de don Julio de los Ríos Absroca,	10
No. 4922 — De don Anuar Farjat,	10 al 11
No. 4919 — De don Wenceslao Eduardo Mena,	11
No. 4917 — De doña Juana Dolores Giménez de Ortiz o etc.,	11
No. 4913 — De don José Nogales y de Inocencia Aramayo de Nogales,	11
No. 4908 — De don Manuel Consalvo,	11
No. 4907 — De don Severino Ferand o etc.,	11
No. 4905 — De don Conrado Quiroga y doña Francisca Montellano de Quiroga,	11
POSESION TREINTAÑAL:	
No. 4990 — Deducida por Quintina Carmen Gutiérrez de Lozano y otras,	11
No. 4938 — Deducida por don Fortunato Nallar,	11
No. 4929 — Deducida por Manuel Salustiano Rodríguez,	11 al 12
No. 4911 — Deducida por Rosario Ramos de Sarmiento,	12
No. 4909 — Deducida por Juan Crisóstomo Barboza,	12
DESLINDE MENSURA Y AMONIAMIENTO:	
No. 4972 — Solicitado por don Martín Robles,	12
No. 4920 — Rectificación de mensura y deslinde de las propiedades "San Quintín o San Rafael",	12 al 13
No. 4912 — Solicitado por don Lorenzo Pádlka,	13
No. 4899 — Solicitado por Ana María Salinas de del Castillo y otras,	13
REMATES JUDICIALES	
No. 4997 — Por Martín Leguizamón, juicio "Ejecución Prendaria Francisco Moschetti y Cia. vs. Andrea Vda. Manggioni,	13
No. 4992 — Por Martín Leguizamón, juicio "Ejecución Prendaria Francisco Moschetti y Cia. vs. Milagro Torres de Alvarez,	13
RECTIFICACION DE PARTIDAS	
No. 5003 — Solicitada por Eusebio B. Peruyera y Olimpia C. de Peruyera,	13
No. 5001 — De la partida de nacimiento de José Hugo Quiroga,	13
No. 4994 — Solicitado por Delfín Arturo Benito Casas y Victoria Elena Carrasco de Casas,	13 al 14
No. 4982 — De la partida de nacimiento del menor Ricardo López,	14
No. 4981 — Solicitada por Verónica Perez de Reynoso,	14
CITACION A JUICIO:	
No. 5015 — De don Mario Adet Palacios y otros,	14
No. 4978 — De don Luis Gómez,	14
CONCURSO CIVIL	
No. 5004 — De María Elena Amado de Poca,	14
CESION DE DERECHOS Y ACCIONES:	
No. 4993 — De uno de los socios de la razón social "Baccaro y Cia.",	14 al 15
TRANSFERENCIA DE NEGOCIO	
No. 4998 — De "Casa Lérica",	15
DISOLUCION DE SOCIEDADES:	
No. 5010 — De la razón social "Franco y Berruezo",	15
No. 4995 — De la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Animaná de Sucesión Michel",	15
LICITACIONES PUBLICAS	
No. 5002 — De Dirección Nacional de Arquitectura, para la construcción de un edificio Escuela Agricultura, Ganadería y Granja en esta Ciudad,	15
ADMINISTRATIVAS	
No. 4970 — Reconocimiento de concesión de uso del agua pública s/p. Mercedes Lafuente de D'Angelo y María Elisa Lafuente de Cedolini,	15
No. 4952 — Otorgamiento de concesión de uso del agua pública s/p. José René Cornejo,	15

ASAMBLEA:

No. 5014 — Del Ciclos Box Club-Salta, para el día 28/7/1949, 15

AVISO A LOS SUSCRIPTORES 15

AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISANDORES 15

AVISO A LAS MUNICIPALIDADES 15

AVISO DE SECRETARIA DE LA NACION. 15

SUPLEMENTO:

No. 5023 — Constitución de la Provincia, promulgada con fecha 4 de Julio de 1949. 16

**MINISTERIO DE ECONOMIA
FINANZAS Y O. PUBLICAS**

Decreto No. 16177-E.

Salta, Julio 12 de 1949

Expediente No. 2082-/C-/49. - (S. M. de En-
tradadas).

Visto este expediente en el que corre el De-
creto No. 15814, correspondiente a la Orden
de Pago No. 240, de fecha 21 de junio del cor-
riente año, por el que se manda pagar al
señor Manuel B. Cardozo la suma de \$ 176,78,
por concepto de sueldos devengados durante
el mes de febrero ppdo. como Auxiliar Mayor
de Contaduría General de la Provincia;

Por ello, atento a lo solicitado por la men-
cionada Repartición,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1o. — Déjase establecido que la suma
de \$ 176,78 (CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS,
CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/N.) que
se dispone liquidar a favor del señor Manuel
B. Cardozo, por Decreto No. 15814, Orden de
Pago No. 240 del 21 de junio ppdo., lo es a
favor de Contaduría General de la Provincia
para que la misma proceda a cancelar los
once días de sueldo devengados durante el mes
de febrero ppdo. por el citado empleado.

Art. 2o. — Comuníquese, publíquese, etc. a

**EMILIO ESPELTA
Jaime Duran**

Es copia:

Pedro Saravia Cánepa

Oficial lo. de Economía, Finanzas y Obras

Decreto No. 16178-E.

Salta, Julio 12 de 1949

Orden de Pago No. 272 del
Ministerio de Economía.

Expediente No. 1284-/E-/949.

Visto este expediente en el que Dirección
General de Arquitectura y Urbanismo eleva
para su aprobación certificado No. 1 de impre-
vistas, correspondiente a la obra "Escuela Dr.
Marcos Avellaneda en Metán Viejo", por la
suma de \$ 26.760,97 m/n., obra ésta que fué
adjudicada al contratista señor Carlos Bombelli;
y atento a lo informado por Contaduría
General de la Provincia,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1o. — Apruébase el certificado No. 1 de
imprevistos, que corre de fs. 6/7 de estos ac-
tuados, confeccionado por Dirección General de

Arquitectura y Urbanismo, por trabajos ejecu-
tados por el contratista señor Carlos Bombelli,
en la obra "Escuela Dr. Marcos Avellaneda
en Metán Viejo", por un importe total de \$
26.760,97 m/n. (VEINTISEIS MIL SETECIENTOS
SESENTA PESOS CON 97/100 M/N.).

Art. 2o. — Con intervención de Contaduría
General de la Provincia, páguese por Tesore-
ría General a favor del contratista señor CAR-
LOS BOMBELLI, la suma de \$ 26.760,97 m/n.
(VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PE-
SOS CON 97/100 M/N.), importe correspondien-
te al certificado No. 1 de imprevistos, por tra-
bajos ejecutados en la obra "Escuela Dr. Mar-
cos Avellaneda en Metán Viejo".

Art. 3o. — Por Contaduría General de la
Provincia procédase a retener el 10 o/o del im-
porte que se dispone liquidar por el artículo
anterior, en concepto de garantía de obra.

Art. 4o. — El gasto, que demande el cumpli-
miento del presente decreto se imputará al
ANEXO I - INCISO I - PRINCIPAL a) - PAR-
CIAL "Escuela en Metán" de la Ley de Pre-
supuesto en vigencia.

Art. 5o. — Comuníquese, publíquese, etc.

**EMILIO ESPELTA
Jaime Duran**

Es copia:

Pedro Saravia Cánepa

Oficial lo. de Economía, F. y Obras Públicas.

Decreto No. 16179-E.

Salta, Julio 12 de 1949

Orden de Pago No. 273 del
Ministerio de Economía.

Expediente No. 1752-/D-/949.

Visto este expediente en el que Dirección
General de Aeronáutica Provincial solicita
liquidación de la suma de \$ 6.000.—, para pa-
go de jornales y otros beneficios al personal
obrero que trabaja en la pista de aterrizaje
que se construye en la localidad de Rosario
de la Frontera; atento a las actuaciones pro-
ducidas y lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1o. — Previa intervención de Contaduría
General de la Provincia, páguese por Tesore-
ría General a favor de DIRECCION AERONAU-
TICA PROVINCIAL, con cargo de oportuna ren-
dición de cuentas, la suma de \$ 6.000.— (SEIS
MIL PESOS MONEDA NACIONAL), a objeto
de que con dicho importe atienda el pago de
jornales y otros beneficios al personal obrero
que trabaja en la pista de aterrizaje que se
construye en la localidad de Rosario de la
Frontera.

Art. 2o. — El importe que se dispone liqui-

dar por el artículo anterior se imputará al
ANEXO D - INCISO XII - OTROS GASTOS -
PRINCIPAL c) 1 - PARCIAL "Para instalaciones
en los Aero Clubs" de la Ley de Presupuesto
vigente.

Art. 3o. — Comuníquese, publíquese, etc.

**EMILIO ESPELTA
Jaime Duran**

Es copia:

Pedro Saravia Cánepa

Oficial lo. de Economía, F. y Obras Públicas.

Decreto No. 16180-E.

Salta, Julio 12 de 1949

Expediente No. 2420-/S-/1949.

Visto este expediente al que corren agrega-
das las actuaciones por las que la Sociedad
Rural Salteña se dirige a la Dirección General
de Investigaciones Económicas y Sociales, in-
vitándola a hacerse presente, mediante la ins-
talaación de un stand, por medio de gráficos,
fotografías, estadísticas, o en alguna otra for-
ma documental, en la "XIIa. Exposición Ganade-
ra Agrícola é Industrial" que bajo los auspi-
cios de la mencionada Sociedad se realizará
durante los días 12, 13 y 14 de octubre próximo;

Por ello y atento a lo informado por la pre-
citada repartición,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1o. — Autorízase a Dirección General
de Investigaciones Económicas y Sociales, la
que en colaboración con Dirección General de
Agricultura y Ganadería, instalen un stand en
la XIIa. Exposición Ganadera Agrícola é Indus-
trial" que bajo los auspicios de la Sociedad
Rural Salteña, se llevará a cabo durante los
días 12, 13 y 14 de octubre próximo.

Art. 2o. — Comuníquese, publíquese, etc.

**EMILIO ESPELTA
Jaime Duran**

Es copia:

Pedro Saravia Cánepa

Oficial lo. de Economía, F. y Obras Públicas.

Decreto No. 16181-E.

Salta, Julio 12 de 1949

Orden de Pago No. 274 del
Ministerio de Economía.

Expediente No. 2214-/A-/949.

Visto este expediente en el que Dirección
General de Arquitectura y Urbanismo solicita
se liquide a su favor la suma de \$ 41.800.—,
a objeto de atender con dicho importe los gas-
tos de construcción de varios mercados que

se realizan por Administración y que se encuentran ubicados en Joaquín V. González, Cerrillos, El Galpón, Campo Quijano y Chicoana; y atento lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1o. — Prévía intervención de Contaduría General de la Provincia, páguese por Tesorería General a favor de DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA Y URBANISMO, la suma de \$ 41.800.— m/n. (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL) a objeto de que con dicho importe atienda los gastos de construcción de los mercados que se indican precedentemente, con cargo de oportuna rendición de cuentas.

Art. 2o. — El gasto que demande el cumplimiento, del presente decreto se imputará en la siguiente forma y proporción:

- \$ 5.400.— al Anexo I, Inciso I, Principal d), Parcial "en Joaquín V. González,
" 16.400.— al Anexo I, Inciso I, Principal d), Parcial "en Cerrillos,
" 5.400.— al Anexo I, Inciso I, Principal d), Parcial "en El Galpón",
" 10.600.— al Anexo I, Inciso I, Principal d), Parcial "en Campo Quijano", y
" 4.000.— al Anexo I, Inciso I, Principal d), Parcial "en Chicoana".

Art. 3o. — Comuníquese, publíquese, etc.

EMILIO ESPELTA
Jaime Duran

Es copia:

Pedro Saravia Cánepa
Oficial 1o. de Economía, F. y Obras Públicas

Decreto No. 16132-E.

Salta, Julio 12 de 1949
Expediente No. 1206-/A-/949.

Visto este expediente al que corren agregadas las actuaciones relativas al concurso de precios realizado por Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, para la confección de planos e instalación sanitaria de la obra "Dispensario Antivenéreo"; atento a las propuestas presentadas y lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia
D E C R E T A :

Art. 1o. — Adjudicase al señor ALEJANDRO PELLEGRINETTI, la confección de los planos de instalación sanitaria de la obra "Dispensario Antivenéreo", con destino a Dirección General de Arquitectura y Urbanismo, por la suma total de \$ 3.800.— m/n. (TRES MIL OCHO CIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL).

Art. 2o. — El gasto que se autoriza por el artículo anterior se liquidará en oportunidad en que dichos trabajos se reciban de conformidad, con imputación al ANEXO I - INCISO I - PRINCIPAL c) - PARCIAL "Dispensario Antivenéreo en Salta", de la Ley de Presupuestos en vigencia.

Art. 3o. — Comuníquese, publíquese, etc.

EMILIO ESPELTA
Jaime Duran

Es copia:

Pedro Saravia Cánepa
Oficial 1o. de Economía, F. y Obras Públicas

Decreto No. 16183-E.

Salta, julio 12 de 1949
Expediente No. 15496-/1949

Visto este expediente en el que corren las actuaciones relacionadas con las irregularidades en la asistencia cometidas por el Ayudante 5o. (Personal de Servicio,) de Dirección General de Agricultura y Ganadería don TRANSITO MIRANDA,

Por ello, atento a las actuaciones practicadas y lo informado por División de Personal,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1o. — Aplícanse ocho días de suspensión, con cargo de prestar servicios, al Ayudante 5o. (Personal de Servicio) de Dirección General de Agricultura y Ganadería señor TRANSITO MIRANDA, dejándose establecido que en caso de reincidencia será declarado cesante sin más trámite.

Art. 2o. — Comuníquese, publíquese, etc.

EMILIO ESPELTA
Jaime Duran

Es copia:

Pedro Saravia Cánepa
Oficial 1o. de Economía, F. y Obras Públicas

Decreto No. 16184-E.

Salta, Julio 12 de 1949
Expediente No. 17.303-/1948

Vistas estas actuaciones relacionadas con la presentación efectuada por el señor Pedro Soler Nuñez, propietario de la Cerámica del Norte solicitando se deje sin efecto la cesión del terreno hecha en el año 1944 al Superior Gobierno de la Provincia con destino al camino de Salta, a Juramento por la Pedrera Ruta 9-2;

CONSIDERANDO:

Que no habiéndose conseguido la sección de la totalidad de las tierras necesarias para rectificar el camino de referencia y quedando sin efecto la construcción de la Cancha de Golf, perdió interés la mejora proyectada, y además resultaba más económico el empalme a la ruta pavimentada 9-1 Salta a Empalme Camino Nacional— Ruta 34 por Cobos;

Que por estos motivos no se incluyeron los trabajos de construcción de variantes en planos posteriores.

Que la Ley No. 652 de Vialidad, en su art. 10o. establece una "zona de previsión" de la propiedad privada contigua al camino, hasta un ancho total de 30 mts., tomando como base el eje actual del camino;

Que Administración de Vialidad de Salta, por tal motivo, no ha ocupado en forma material los terrenos donados ni ha procedido a retirar el alambrado y la báscula existente en los mismos, no obstante que ello fué expresamente convenido;

Por ello atento lo aconsejado por Administración de Vialidad de Salta, en resolución No. 7929 dictada por el H. Consejo de la misma el día 30 de junio ppdo. y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno.

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1o. — Déjase sin efecto, por los motivos ya expresados, la cesión de terrenos destinados a la rectificación del camino Salta a Juramento por la Pedrera -Ruta 9-2, hecha a favor del Superior Gobierno de la Provincia, por el señor Pedro Soler Nuñez, con la prevención que establece el art. 10o. de la Ley No. 652 de Vialidad.

Art. 2o. — Comuníquese, publíquese, etc.

EMILIO ESPELTA
Jaime Duran

Es copia:

Pedro Saravia Cánepa
Oficial 1o. de Economía, F. y Obras Públicas.

Decreto No. 16185-E.

Salta, Julio 12 de 1949.
Expediente No. 2404-/C-/1949.

Visto este expediente por el que Contaduría General de la Provincia somete a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo el Reglamento de Viáticos y Movilidad y Planillas Anexas para ser aplicado a todas las reparticiones centralizadas y organismos descentralizados de la Provincia;

Por ello atento a que dicho reglamento pondrá orden en lo que se refiere a gastos de esta naturaleza, ya que a través de las rendiciones de cuenta se observa cierta anarquía en lo que a aplicación de viáticos y movilidad se refiere,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1o. — Apruébase el siguiente Reglamento de Viáticos y Movilidad y Planillas Anexas preparado por la Contaduría General de la Provincia, para ser aplicado a todas las reparticiones centralizadas y organismos descentralizados de la Provincia:

Concepto del Viático

Art. 1o. — El viático es la asignación diaria fija que se acuerda a los agentes del Estado para atender todos los gastos personales que ocasione el desempeño de una comisión de servicio alejada más de cuarenta (40) kilómetros del asiento habitual. Con él deberán ser atendidos tantos los gastos de estadía, alojamiento, mantención, como los de movilidad dentro del lugar donde se desempeña la comisión, propinas, changadores, etc.

No están comprendidos dentro de la asignación que se liquida para viáticos los gastos de pasaje ni los de fletes y acarreo de los elementos de trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de la comisión, ni los gastos de conferencias telefónicas, franqueos de correspondencia oficial y telegramas cursados por el comisionado, cuando los mismos revistan el carácter de oficial y se relacionen con la comisión dispuesta.

El viático no excluye la repetición de los gastos de movilidad que efectúen los miembros del Poder Ejecutivo y Ministros de la Corte de Justicia.

Comisiones

Art. 2o. — Los señores Jefes de Direcciones, o Dependencias tanto centralizadas como descentralizadas aplicarán las normas establecidas en la presente reglamentación estrictamente y para los casos en que no estuviera especialmente contemplada en el mismo solicitará previa a toda liquidación de viático, la autorización del Ministerio respectivo, la que será dictada una vez escuchada la Contaduría General, quien, en su carácter de intérprete de la Ley de Contabilidad, evacuará el dictámen respectivo.

Art. 3o. — Los Jefes de Direcciones o Dependencias de la rama, del Poder Ejecutivo quedan autorizados para efectuar giras en comisión de servicios dentro de la Provincia sin orden especial y por propia decisión cuando así lo impongan razones de urgencia y de servicios, debiendo dar cuenta de ello al Ministerio del ramo en la primera oportunidad, justificando las causales del viaje, para lo cual llenarán el formulario A— en duplicado, siendo el original dirigido al Ministerio y el duplicado agregado a la rendición correspondiente.

Art. 4o. — Las Direcciones o Dependencias en la rama del Poder Ejecutivo y Direcciones y Administraciones de organismos descentralizados, que por la índole de sus actividades deban realizar normalmente comisiones de servicios, confeccionarán un plan de ellas para dos meses, las cuales serán remitidas a Contaduría General con quince días de anticipación.

Podrán autorizar, sin perjuicio de lo dejado establecido, comisiones de servicios no previstas en el plan aludido, cuando razones de urgencia lo requieran.

Quedan igualmente autorizados a destacar comisiones de servicios dentro de la Provincia en aquellas direcciones o dependencias del Poder Ejecutivo y organismos descentralizados, cuando ellas no revistan el carácter de sistemático y cuando así lo requiera el servicio.

En todos los casos los Jefes o Directores son directamente responsables de las sumas que demanden tales comisiones, cuando a juicio del Ministerio respectivo, las mismas no resultaren debidamente justificadas.

Art. 5o. — Los Jefes o Directores de la Administración Central comunicarán a Contaduría

General, mediante los formularios que se acompaña, el día y hora de la salida de la comisión, composición de la misma, nombre y apellido del encargado, medio de movilidad dispuesta, objeto de la comisión, destino, lugares a visitar, tiempo probable de duración. Igualmente deberán comunicar el día y hora de regreso de la comisión.

Deberá exigir al Encargado de la Comisión un informe circunstanciado de la labor desarrollada, tendientes a justificar el resultado de la comisión. Este informe se agregará a la rendición de cuentas respectiva, con el visto bueno del Jefe o Director de la Oficina.

Art. 6o. — Las comisiones fuera de la Provincia, cualquiera sea su término, deberán ser autorizadas únicamente por el Poder Ejecutivo mediante decreto, ya sea se trate de las que deban realizar personal de las reparticiones centralizadas como de las descentralizadas.

Para ello, las Direcciones de la rama central y las autárquicas deberán solicitar previamente esa autorización mediante un informe justificativo, indicándose igualmente el tiempo probable de duración, y en oportunidad de las rendiciones de cuentas, acompañarán, conjuntamente con la documentación de inversión de fondos, la copia del decreto, que deberá ser remitido a tal fin a la Dirección del caso.

Art. 7o. — Los empleados y funcionarios destacados en comisión, con excepción del señor Gobernador de la Provincia, Ministros y Secretarios de Estado y Ministros de la Corte de Justicia, deberán usar como medio de movilidad el ferrocarril.

Si la urgencia de la comisión exigiese la utilización del avión, se deberá solicitar previamente la autorización correspondiente al Ministerio del ramo. La solicitud de autorización contendrá las razones de urgencia que hagan necesario el traslado por ese medio. La autorización pertinente será agregada a la respectiva rendición de cuentas.

Cuando el pasaje automotor fuese de igual o menor costo que el pasaje ferroviario, podrá utilizarse el primero sin necesidad de autorización expresa en tal sentido.

Art. 8o. — Podrán utilizar como medio de movilidad los vehículos oficiales cuando la co-

misión de servicio esté compuesta por lo menos, de dos personas, excluyendo al chofer. Cualquier excepción deberá ser autorizada por el Ministerio correspondiente, atendiendo las razones en que habrá de fundarse el pedido de autorización.

Para el caso de utilización de vehículos oficiales se deberá observar las instrucciones contenidas en los anexos que se acompañan como formularios.

Asiento habitual

Art. 9o. — Entiéndese por asiento habitual a los efectos de la aplicación del presente reglamento, la localidad en donde se encuentra instalada la oficina en la cual se presta servicios efectivos y permanentes.

Cuando un funcionario o empleado deba permanecer alejado de su asiento habitual de origen por mas de 30 días corridos, se comunicará al Poder Ejecutivo, para que el mismo

disponga si el empleado o funcionario deberá ser trasladado a la dependencia más cercana al lugar en donde se desempeñe la comisión, la cual constituirá asiento habitual.

En todos los casos los Jefes o Directores, diez (10) días antes de la iniciación de la comisión, deberá informar el tiempo probable

de la duración de la comisión, cuando ella fuere superior a 30 días, a fin de que el Poder Ejecutivo disponga la fijación del nuevo asiento habitual, según si resultare más conveniente a la economía el pago de la indemnización por traslado que el de los viáticos que tales comisiones devengaren.

A tal fin deberá escucharse el dictámen de la Contaduría General de la Provincia.

Normas para la liquidación del viático

Art. 10. — El viático comenzará a devengarse desde el momento en que el funcionario o empleado sale de su asiento habitual para desempeñar la comisión y hasta tanto se opere el regreso a ese mismo asiento habitual.

Art. 11. — Los viáticos serán liquidados de acuerdo a la siguiente escala:

Hora	Sueldo mensual	Por día
De	\$ 200.— a \$ —.—	\$ 14.—
"	" 201.— " " 250.—	" 15.—
"	" 251.— " " 300.—	" 16.—
"	" 301.— " " 350.—	" 17.—
"	" 351.— " " 400.—	" 18.—
"	" 401.— " " 450.—	" 19.—
"	" 451.— " " 500.—	" 20.—
"	" 501.— " " 550.—	" 21.—
"	" 551.— " " 600.—	" 22.—
"	" 601.— " " 650.—	" 23.—
"	" 651.— " " 700.—	" 24.—
"	" 701.— " " 750.—	" 25.—
"	" 751.— " " 800.—	" 26.—
"	" 801.— " " 850.—	" 27.—
"	" 851.— " " 900.—	" 28.—
"	" 901.— " " 950.—	" 29.—
"	" 951.— " " 1.000.—	" 30.—
De más de	" 1.001.—	" 31.—

Art. 12. — El sueldo que se ha de tomar en cuenta para la determinación del viático, es el sueldo básico mensual asignado al empleado en su decreto de nombramiento o último ascenso, no computándose la sobreasignación, sobresueldos, u otros emolumentos extraordinarios que le hubieren sido acordados.

Entiéndese que forma parte del sueldo básico los suplementos de sueldos por antigüedad o por cargos en aquellas reparticiones en las cuales se haya establecido este tipo de remuneración.

Art. 13. — El viático puede ser doble simple, de un tercio y de un medio del que establece para cada categoría de sueldos el artículo precedente.

Comisiones dentro de la provincia

Art. 14. — Corresponderá un día de viático cuando la comisión se desempeñe dentro de la Provincia y no se reciba alojamiento ni comida en un establecimiento del Estado.

El día de salida y llegada al asiento habitual corresponderá medio viático.

El día de llegada y salida del lugar en donde se realizó la comisión, corresponderá un día de viático.

Casos en que la comisión se inicie y termine el mismo día

Art. 15. — Cuando la iniciación y regreso de la comisión, alejada a más de 40 kilómetros, se opere dentro del mismo día, corresponderá únicamente medio día de viático siempre que el empleado permanezca alejado de su asiento habitual por la mañana y la tarde sin regresar al medio día.

Caso en que se reciba alojamiento y/o comida en establecimientos oficiales

Art. 16. — Corresponderá 1/3 de viático cuando el funcionario o empleado reciba alojamiento y/o comida en un establecimiento del Estado durante los días de permanencia en el mismo.

Art. 17. — Corresponderá 1/2 viático cuando se contara con alojamiento del Estado cualquiera fuera (establecimiento, camiones, o consultorios, etc).

A fin de observar la vigilancia de todas las disposiciones contenidas en los artículos 16o. y 17o. los establecimientos oficiales, que hubiesen dado alojamiento y/o comida a funcionarios o empleados destacados en comisión deberán comunicarlo a la Dirección en donde ellos prestaran servicios.

Viáticos a liquidarse por comisiones fuera de la Provincia.

Art. 18. — Corresponderá doble viático cuando el agente del Estado tenga que desempeñar una comisión de servicios en la Capital Federal:

En los casos en que la comisión de servicios deba realizarse en otra ciudad o localidad del interior de la Provincia, el Poder Ejecutivo considerará la aplicación de las normas establecidas, atendiendo al costo del alojamiento y comida en la zona en donde se realiza la comisión.

Cuando corresponda doble viático el mismo empezará a computarse desde el día de

llegada al lugar donde hubiese sido destacado el empleado o funcionario, y hasta el día en que se inicie el regreso con destino al asiento habitual.

Durante los días de viajes al lugar de la comisión, corresponderá únicamente viático simple. El día de llegada al lugar en donde deba desempeñarse la comisión y de salida de este lugar con destino al asiento habitual corresponderá viático doble.

Caso en que un empleado deba alojarse con su superior

Art. 19. — Cuando razones de servicio debidamente justificadas exijan el contacto inmediato, a toda hora en el alojamiento del superior, de los señores secretarios o asesores, de comisiones, que deban realizar sus tareas en la Capital Federal, el empleado tendrá derecho a percibir el mismo viático que el que le corresponde al Jefe de la misma.

Las Direcciones deberán antes de liquidar tales viáticos solicitarlo previamente al Ministerio respectivo, el que acordará tal procedimiento una vez escuchada la Contaduría General sobre la procedencia del mismo. La copia de la respectiva autorización Ministerial deberá ser agregada a la Rendición de Cuentas.

Normas para la rendición de viáticos

Art. 20. — Los viáticos serán rendidos en el formulario D— que se acompaña al Anexo que deberá confeccionarse por duplicado.

Si conjuntamente con la rendición de viáticos tuviesen que rendirse gastos de otra naturaleza que no deba ser atendidos con la asignación que se liquida para ese concepto se formulará la planilla E— por cada concepto de gasto, entendiéndose por concepto la clasificación dada por el nomenclador aprobado por Decreto No. 11160 del 28 de agosto de 1948.

Esas planillas deberán ser elevadas dentro de las 48 horas de operarse el regreso, conjuntamente con la nota de elevación.

Para el caso de que la comisión se hubiera efectuado utilizando como medio de movilidad automotores oficiales se presentará formando parte de la rendición de cuenta, las planillas de gastos de movimiento del automóvil cuyos modelos se acompañan.

Art. 21o. — Comuníquese, publíquese, etc.

EMILIO ESPELTA
Jaime Duran

Es copia:
Pedro Saravia Cánepa
Oficial 1o. de Economía, F. y Obras Públicas.

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto No. 16156-A.
Salta, Julio 11 de 1949
Expediente No. 10.573/49.
Visto en este expediente el Decreto No. 15.933 Orden de Pago No. 83 y atento lo aconsejado por Contaduría General en fecha 6 del corriente mes de junio,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. — Modificar el Art. 2o. del Decreto No. 15.933 Orden de Pago No. 83 que quedará en la siguiente forma:

Art. 2o. — Por Tesorería General de la Provincia, previa intervención de Contaduría General, liquídese a favor de cada una de las instituciones beneficiarias las cantidades que le fueron asignadas en la distribución de fondos aprobados por el artículo anterior con la salvedad de que el importe asignado en concepto de becas deberá liquidarse una vez que se decrete las respectivas adjudicaciones a favor de los escolares beneficiarios.

Art. 2o. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

EMILIO ESPELTA
FELIX H. CECILIA

Sub-Secretario de Acción Social y Salud Pública interinamente a cargo de la Cartera

Es copia:

Antonio I. Zambonini Davies
Oficial Mayor de Acción Social y Salud Pública

Decreto No. 16173-A.

Salta, Julio 12 de 1949

Expediente No. 11.071/949.

Visto en este expediente lo solicitado por la Dirección General de Escuelas de Manualidades,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. — Autorízase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS DE MANUALIDADES, a adquirir con destino a sede de su Filial en Rosario de la Frontera, al precio de OCHENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 80.000) con fondos que le son liquidados directamente

por el Superior Gobierno de la Nación y con la intervención que le corresponde al señor Escribano de Gobierno, los lotes números 93, 119, 120, 121 y 122 de Rosario de la Frontera, de propiedad de don ELIAS BELLO, con las medidas, límites y superficies que le asignan sus títulos, los que están registrados a los Folios 385, 397 y 403, Asientos números 1 y 2 del Libro 6 de Registro de Inmuebles de Rosario de la Frontera; y Folios 37 y 386, Asientos números 1 y 3 de los Libros 7 y 6 de Registro de Inmuebles de Rosario de la Frontera.

Art. 2o. — El presente decreto será reafirmado por SS. SS. los Ministros de Acción Social y Salud Pública, y de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 3o. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

EMILIO ESPELTA
Félix H. Cecilia

Sub-Secretario de Acción Social y Salud Pública interinamente a cargo de la Cartera

Es copia:

Antonio I. Zambonini Davies
Oficial Mayor de Acción Social y Salud Pública

Decreto No. 16174-A.

Salta, Julio 12 de 1949

Expediente No. 11.050/949.

Visto este expediente en que la señora Victoria Vilte, Ordenanza del Consejo de Educación de la Provincia, solicita jubilación ordinaria; y

CONSIDERANDO:

Que la Junta Administrativa de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia por resolución No. 91/49/J. hace lugar al beneficio solicitado por encontrarse la recurrente comprendida en las disposiciones del art. 35 de la Ley 774,

Por ello y atento lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno con fecha 8 del corriente mes, y lo establecido en el artículo 46 de la Ley citada,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. — Apruébase la resolución No. 91—J— de fecha 14 de junio ppdo., de la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, cuyo texto en lo pertinente dice:

" 1o. — Acordar jubilación ordinaria, de conformidad a las disposiciones del art. 35 y concordantes de la Ley No. 774 a la Ordenanza del Consejo de Educación de la Provincia, Doña VICTORA VILTE, con la asignación mensual de \$ 88,20 m/n. (OCHENTA

Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) a liquidarse desde la fecha en que la interesada haya dejado de prestar servicios.

" 2o. — El cargo formulado por Contaduría a fs. 5 en la suma de \$ 685,50 m/n. (SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) proveniente de la imposición determinada por los arts. 20 y 21, será cancelado mediante amortizaciones del 5o/o a deducirse del haber de su prestación".

Art. 2o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

EMILIO ESPELTA
Félix H. Cecilia

Sub-Secretario de Acción Social y Salud Pública interinamente a cargo de la Cartera

Es copia:

Antonio I. Zambonini Davies
Oficial Mayor de Acción Social y Salud Pública

Decreto No. 16175-A.

Salta, Julio 12 de 1949.

Expediente No. 11.069/949.

Visto este expediente en el que el señor Félix Héctor Cecilia solicita licencia sin goce de sueldo por el término de seis meses en el cargo de Secretario de la Junta Ejecutiva del Patronato Provincial de Menores, por haber si-

do designado Sub-Secretario del Ministerio de Acción Social y Salud Pública,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. — Concédese a partir del 1o. del mes en curso, seis (6) meses de licencia sin goce de sueldo al señor FELIX HECTOR CECILIA, en el cargo de Auxiliar 5o. (Secretario)

de la Junta Ejecutiva del Patronato Provincial de Menores, por los motivos indicados precedentemente.

Art. 2o. — El presente decreto será refrendado por S.S. el Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

Art. 3o — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

EMILIO ESPELTA
Félix H. Cecilia

Sub-Secretario de Acción Social y Salud Pública interinamente a cargo de la Cartera

Es copia:

Antonio I. Zambonini Davies
Oficial Mayor de Acción Social y Salud Pública

Decreto No. 16176-A.

Salta, Julio 12 de 1949

Expediente No. 11.070/949.

Visto en este expediente lo solicitado por la Junta Ejecutiva del Patronato Provincial de Menores,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. — Prorrogar para el corriente año y con anterioridad al 1o. de enero del mismo, la asignación de TRESCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 300.—) mensuales fijada a la señora Interventora del Patronato de la Infancia, doña FANNY CARDONA DE FERNANDEZ y la designación de la señorita ADELA DURAN AQUILLO como maestra de trabajos manuales y prácticos de la misma Institución, con la retribución mensual de DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 230.—) m/n., dispuestos por Decreto No. 12.180 de 28 de octubre de 1948.

Art. 2o. — Designase a la señora VITA LIDIA VILLADA DE MONZO, maestra de Labores en el Instituto de la Inmaculada de esta Ciudad, con anterioridad al día 11 de mayo del año en curso con la asignación mensual de DOSCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA NACIONAL (\$ 230.—).

Art. 3o. — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán abonados por la Junta Ejecutiva del Patronato de Menores con fondos mandados liquidar en el inciso 5o. del art. 1o. de la Orden de Pago No. 83 (Decreto No. 15.933) de fecha 27 de junio pasado.

Art. 4o. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

EMILIO ESPELTA
Félix H. Cecilia

Sub-Secretario de Acción Social y Salud Pública interinamente a cargo de la Cartera

Es copia:

Antonio I. Zambonini Davies
Oficial Mayor de Acción Social y Salud Pública

EDICTOS SUCESORIOS

No. 5013 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del Señor Juez de Paz Letrado interinamente a cargo del Juzgado No. 2, el doctor Rodolfo Tobías, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don ALEJANDRO QUISPE y se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios BOLETIN OFICIAL, y "El Norte", a los que se consideren con derecho en esta sucesión.

Salta, Julio 14 de 1949

RAUL ARIAS ALEMAN

Secretario

e) 15/7/49 al 20/8/49

No. 5012 — EDICTO SUCESORIO. — Por disposición del Sr. Juez de 1a. Inst. y 1a. Nom. Civil de la Provincia de Salta, Dr. Carlos Roberto Aranda, se ha declarado abierto el Sucesorio del Dr. JULIO CELESTINO TORINO, y se cita y emplaza por el término de treinta (30) días por edictos que se publicarán en los Diarios "El Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos sobre los bienes dejados por el causante, lo que el suscripto Escribano hace saber. — CARLOS ENRIQUE FIGUEROA, Escribano Secretario. — Salta, Julio 8 de 1949

e) 15/7/49 al 20/8/49.

No. 5008 — SUCESORIO. — El señor Juez de 1a. Instancia y 11a. Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de Margarita Jurado de Chavarría, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. — Lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría.

Salta, 10 de mayo de 1949.

TRISTAN C. MARTINEZ

Escribano-Secretario

14/7 al 20/8/49

No. 5007 — SUCESORIO. — El señor Juez de 1a. Instancia y 11a. Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de Emilia Benita Navarro de Sode, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibi-

miento de ley. — Lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría.

Salta, 10 de abril de 1949.
TRISTAN C. MARTINEZ
Escribano-Secretario

e) 14/7 al 20/8/49.

No. 5006 — EDICTO SUCESORIO. — Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Segunda Nominación, Dr. Ernesto Michel, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio Sucesorio de don ILDEFONSO MILAGRO ROJAS, y que se cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento del causante, ya sean como herederos o acreedores, por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La provincia" y BOLETIN OFICIAL, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en legal forma bajo apercibimiento de ley. — Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado.

Salta, Mayo 30 de 1949.
ROBERTO LERIDA — Escribano-Secretario

e) 14/7 al 20/8/49.

No. 5005 — SUCESORIO — El Juez en lo Civil Dr. Carlos Roberto Aranda, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Inocencia Báez.

SALTA, Julio 13 de 1949.
CARLOS ENRIQUE FIGUEROA
Secretario

e) 14/7 al 20/8/49.

No. 4989 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del Señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de la Provincia, Doctor Carlos Roberto Aranda, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña Rosario Acosta, citándose por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "El Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, bajo apercibimiento de Ley. Lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría.

Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos.

Salta, julio 13 de 1949
CARLOS ENRIQUE FIGUEROA
Escribano Secretario

e) 14/7 al 20/8/49

No. 4999 — EDICTO. — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Tercera Nominación en lo Civil, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don BERNARDO SANCHEZ, y se cita y emplaza por el término de treinta días, por edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, bajo apercibimiento de ley. — Lo que el sus-

cripto Secretario hace saber a sus efectos.

Salta, Julio 7 de 1949. —
TRISTAN C. MARTINEZ.
Escribano-Secretario

e/13/7 al 18/8/49.

No. 4986 — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, Dr. Alberto E. Austerlitz, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don AGAPITO RAMOS, y se cita y emplaza por edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL por treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante para que se presenten a hacerlos valer. — Para notificaciones en Secretaría lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado.

Salta, Julio 6 de 1949.
TRISTAN C. MARTINEZ.

Escribano-Secretario

13/7/49 al 18/8/49.

No. 4988 — SUCESORIO

El señor Juez de la Instancia y IIIa. Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de Enrique Meneses Villena, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de Ley. — Lunes y jueves a día subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. — Salta, 6 de julio de 1949. — Tristán C. Martínez.

TRISTAN C. MARTINEZ

Escribano Secretario.

e) 8/7 al 12/8/49.

No. 4983 — SUCESORIO

Por disposición del sr. Juez de la Instancia 2a. Nominación en lo Civil de la Provincia Dr. Ernesto Michel, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios El Norte y el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de Pablo Sokolich bajo apercibimiento de ley. Para notificaciones en secretaria se fijan los días lunes y Jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado.

Salta, Julio 6 de 1949

Roberto Lérída — Escribano Secretario.

ROBERTO LERIDA
Escribano Secretario

e) 7/7 al 11/8/49

No. 4980 — SUCESORIO

Por disposición del Sr. Juez de la Instancia y 1a. Nominación en lo Civil Dr. Carlos Roberto Aranda, se declara abierto el juicio sucesorio de don Diogenes Esteban Moreno ó Esteban Diogenes Moreno, citándose por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, bajo apercibimiento de ley. — Salta, junio 9, de 1949. — CARLOS ENRIQUE FIGUEROA — Escribano Secretario

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA

Escribano Secretario

e) 7/7 al 11/8/49

No. 4974 — EDICTO SUCESORIO

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Primera Nominación doctor Carlos Roberto Aranda, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don ANICETO TORRES ó ANICEO TORRES AVENDAÑO, y que se cita y emplaza a herederos o acreedores, o que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por el causante, por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Lunes y Jueves, o subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en Secretaría. — Salta julio de 1949. — CARLOS ENRIQUE FIGUEROA — Escribano Secretario.

e) 6/7 al 10/8/49.

No. 4973 — EDICTO SUCESORIO

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Primera Nominación doctor Carlos Roberto Aranda, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña CAMILA MARTINEZ DE ZERPA Y DE DON JESUS ZERPA, y que se cita y emplaza a herederos o acreedores, o que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por los causantes, por medio de edictos que se publicarán en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, durante treinta días, para que dentro

de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Lunes y Jueves, o subsiguiente hábil en caso de feriado para notifi-

caciones, en secretaria. — Salta, julio 5 de 1949. Carlos Enrique Figueroa — Escribano Secretario.

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA

Escribano Secretario

e) 6/7 al 10/8/49.

No. 4971 — SUCESORIO

El sr. Juez de la Instancia y IIIa. Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de Pio Peireyra, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. — Lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. — Salta, 4 de julio de 1949.

TRISTAN C. MARTINEZ

Escribano Secretario

e) 6/7 al 10/8/49

No. 4977 — SUCESORIO

El señor Juez de 1ª Instancia y IIIª Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de Rosa Frías de Cordero y de Genara Cordero, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Lunes y Jueves ó día subsiguiente hábil en caso de feria-

do para notificaciones en Secretaría, Salta, junio 21 de 1949.

TRISTAN C. MARTINEZ
Escribano Secretario

e) 2/7 al 6/8/49.

Nº 4976 — EDICTO SUCESORIO

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil, IIIª Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña DOLORES ARIAS DE CAPPAL y se cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, ya sean como herederos o acreedores, por edictos que se publicarán en los diarios Norte y BOLETIN OFICIAL durante treinta días para que comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, 9 de Junio de 1949. TRISTAN C. MARTINEZ Secretario.

TRISTAN C. MARTINEZ
Escribano Secretario

e) 2/7 al 6/8/49.

Nº 4960 — EDICTO SUCESORIO

Por disposición del Juez en lo Civil Doctor CARLOS ROBERTO ARANDA, declárase abierto el juicio sucesorio de Don ALEJANDRO POJASI y cítase por edictos que se publicarán por treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento del causante, como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado y Secretaría a hacerlos valer.

Salta, Junio 27 de 1949.
CARLOS ENRIQUE FIGUEROA
Escribano Secretario

e) 1º/7 al 5/8/49.

No 4956 — EDICTO SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez en lo Civil, de la Instancia 2a. Nominación, Dr. Ernesto Michel, se ha declarado abierta la sucesión de don MOISES CRUZ VILLAGRAN ó MOISES DE LA CRUZ VILLAGRAN y se cita por edictos por treinta días que se publicarán en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el nombrado causante, para que comparezcan por ante este Juzgado, Secretaría del autorizante a hacerlo valer.

Salta, junio 6 de 1949
ROBERTO LERIDA
Escribano Secretario.

e) 30/6 al 4/8/49

No. 4951 — EDICTO SUCESORIO: — Por disposición del Señor Juez de la. Nom. en lo Civil, Doctor Carlos Roberto Aranda, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don ELISEO CABANILLAS, y se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a los que se consideren con derechos a esta sucesión. Salta, Junio 24 de 1949. CARLOS ENRIQUE FIGUEROA.

Escribano-Secretario

e) 27/6 al 2/8/49.

No. 4950 — E D I C T O :
SUCESORIO. — Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Carlos Roberto Aranda, se cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don ERNESTO LEON. — Edictos en "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL. —

Salta, Junio 23 de 1949
CARLOS ENRIQUE FIGUEROA
Escribano-Secretario

e) 27/6 al 2/8/49.

Nº 4949 — SUCESORIO

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 1ª Nominación en lo Civil, doctor Carlos Roberto Aranda, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don Lorenzo Calderón ó Lorenzo Justiniano Calderón y se cita y emplaza por edictos que se publicarán en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho como herederos ó acreedores para que dentro de dicho término comparezcan ha hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, junio. 15 de 1949.
CARLOS ENRIQUE FIGUEROA
Secretario

e) 25/6 al 1º/8/49

Nº 4947 — SUCESORIO

El señor Juez de 1ª Instancia y 1ª Nominación en lo Civil Dr. Carlos Roberto Aranda, cita y emplaza por edictos que se publicarán por treinta días en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derechos en la Sucesión de Doña MARIA DELFINA RODRIGUEZ DE ÁGUILERA, para que comparezcan dentro de dicho término a hacerlos valer, bajo apercibimiento de Ley. Salta, junio 22 de 1949.

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA
Escribano Secretario

e). 25/6 al 1º/8/49

No. 4932 — SUCESORIO. — El señor Juez de la Instancia y IIIª. Nominación en lo Civil, Dr. Alberto E. Austerlitz, cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de Tomás Ciriaco Moreyra para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley.

Lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado.

Salta, Junio 21 de 1949
TRISTAN C. MARTINEZ
Escribano-Secretario

e) 22/6 al 28/7/49.

Nº 4930 — EDICTO SUCESORIO

Por disposición del Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil, 1ª Nominación, Doctor Carlos Roberto Aranda, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Doña Felicidad Bazán de Perez, y que se cita y emplaza a herederos ó acreedores, ó que se conside-

ren con algún derecho a los bienes dejados por la causante, por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios, Boletín Oficial y Norte, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lunes y Jueves ó subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Salta, Junio 15 de 1949.

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA
Escribano Secretario

e) 21/6 al 27/7/49.

No. 4924 — EDICTO SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don Pascual Hinojosa y que se cita por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante ya sea como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Para notificaciones en Secretaría los días lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado.

Salta, Junio 8 de 1949. —
TRISTAN C. MARTINEZ
Escribano-Secretario

e) 15/6 al 23/7/49.

Nº 4923 — TESTAMENTARIO; Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 1ª Nominación en lo Civil de esta Provincia, Dr. Carlos Roberto Aranda, hago saber, que a petición de los herederos instituidos, se ha declarado abierto el juicio testamentario de Dn. JULIO DE LÓRIOS ABAROA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por edictos que se publicarán en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, junio 11 de 1949. —

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA
Escribano Secretario

e) 14/6 al 22/7/49

No. 4922 — EDICTO SUCESORIO — Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de IIIª Nominación, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don ANUAR FARJAT, y que se cita por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por el causante, ya sean como herederos ó acreedores

para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en legal forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Para notificaciones en Secretaría lunes y jueves ó día siguiente hábil en caso de feriado. —

Salta, mayo 11 de 1949.

TRISTAN C. MARTINEZ
Escribano Secretario

e) 14/6 al 22/7/49.

Nº 4919 — EDICTO SUCESORIO — Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil de Tercera Nominación, doctor Alberto

E. Austerlitz, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don WENCESLAO EDUARDO MENA, y que se cita por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia y BOLETIN OFICIAL", a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, bajo apercibimiento de lo que hubiere

lugar por derecho, especialmente al albacea doctor Antonio Herrera y a la heredera instituida doña Lidia Flores Brito de Mena. —

Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves, o día siguiente hábil en caso de feriado. —

TRISTAN C. MARTINEZ
Escribano Secretario

e) 10/6 al 19/7/49.-

Nº 4917 — EDICTO SUCESORIO

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y IIIª Nominación en lo Civil, doctor Alberto

E. Austerlitz, se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los

que se consideren con derechos a la sucesión de doña JUANA DOLORES GIMENEZ DE ORTIZ ó JUAÑA DOLORES JIMENEZ DE ORTIZ ó

DOLORES GIMENEZ DE ORTIZ, y de doña EUSEBIA EFIGENIA ORTIZ GIMENEZ DE LESCANO ó EFIGENIA ORTIZ JIMENEZ DE LESCANO

ó EFIGENIA ORTIZ DE LESCANO ó EFIGENIA ORTIZ DE LEZCANO, para que dentro de dicho

término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de Ley. Lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría, Salta, junio 8 de 1949.

TRISTAN C. MARTINEZ
Escribano Secretario

e) 9/6 al 18/7/49

No. 4913 — EDICTOS SUCESORIOS. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de Tercera Nominación, a cargo del Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don JOSE NOGALES é INOCENCIA ARAMAYO DE NOGALES, y que se cita por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia y BOLETIN OFICIAL", a todos los que se consideren con de-

recho a los bienes dejados por los causantes para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Para notificaciones en Secretaría lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado.

TRISTAN C. MARTINEZ
Escribano-Secretario

e) 8/6 al 16/7/49.

No. 4908 — SUCESORIO. — El señor Juez de lo Instancia y IIIa. Nominación en lo Civil, Dr. Alberto E. Austerlitz, cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a la sucesión de Manuel Consalvo, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de Ley. — Lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en Secretaría. Salta, Mayo 30 de 1949. —

TRISTAN C. MARTINEZ
Escribano-Secretario

e) 8/6 al 16/7/49.

No. 4907 — EDICTO SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil de Tercera Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don SEVERINO FERRAUD ó SEVERINO FERRAUD CIANDET, y que se cita por medio de edictos que se publi-

carán durante treinta días en los diarios "La Provincia y BOLETIN OFICIAL", a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, ya sea como herederos

o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan ha hacerlos valer en legal forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Para notificaciones en Secretaría lunes y ueves o día siguiente hábil en caso de feriado. Salta, mayo 19 de 1949.-

TRISTAN C. MARTINEZ
Escribano Secretario

e) 7/6 al 15/7/49

Nº 4905 — EDICTO SUCESORIO

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de IIIª Nominación, doctor Alberto

E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don CONRADO QUIROGA y de doña FRANCISCA MONTELLA-

NO DE QUIROGA y que se cita por medio de edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios La Prvincia y "Boletín Oficial";

a todos los que consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, ya sea como acreedores o herederos para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Para notificaciones en Secretaría lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado. TRISTAN C. MARTINEZ — Escribano Secretario.

e) 7/6 al 15/7/49

POSESION TREINTAÑAL

No. 4990 — EDICTOS

POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado los señores Quintina Carmen Gutierrez de Lozano, Ofelia Adela Gutierrez de Lienora, María Esther Gutierrez de Chireno y Herminto Florencio Gutierrez, deduciendo juicio de posesión treintañal sobre un inmueble ubicado en el pueblo de Payogasta, departamento de Cachi de esta Provincia, con extensión de 56.90 mts. al Norte; 58.70 mts. al Sur; 91.93 mts. al Este; 77.60 mts. al Oeste, toda las medidas mas o menos; limitando; Norte, Camino Nacional; Este, propiedad de Madelmo Diaz; Sur, Arroyo Valdez o Ruiz de los Llanos; Oeste, Camino Nacional que va de Cachi a Payogasta, el señor Juez de la causa doctor Carlos Roberto Aranda, ha ordenado la publicación de edictos en los diarios "Norte" y el BOLETIN OFICIAL, por el término de treinta días, citando a todos los que se consideren con mejor derecho al inmueble individualizado, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de Ley. — Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, julio 1

de 1949. — Carlos Enrique Figueroa — Escribano Secretario. —

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA
Escribano Secretario

e) 8/7 al 12/7/49

Nº 4938 — INFORME POSESORIO. — Habiéndose presentado don Jorge Sanmillán, en representación de don Fortunato Nallar, promoviendo juicio sobre posesión treintañal del

inmueble "Ypaguazu" o "Panique", ubicado en el Departamento de Gral. San Martín de esta Provincia, con extensión de 5.000 mts. de Este a Oeste por 2.500 mts. de Norte a Sud,

limitando: Norte, con el paralelo 22, que lo separa de la República de Bolivia; al Sud, con la finca Caricates, Casitate o Quebracho Ladeado, Igual o Palmarcito, de varios dueños;

Este, lote fiscal Nº 1; según plano levantado con motivo de las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de terrenos fisca-

les de esa Zona; y Oeste, lote fiscal Nº 3; el señor Juez de 1ª Instancia y IIIª Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, cita y em-

plaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos sobre el inmueble indi-

vidualizado, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. — Lunes y jueves o día

subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. — Salta, 30 de mayo de 1949. — TRISTAN C. MARTINEZ, Escribano Secretario.

e) 23/6 al 29/7/49

Nº 4929 — INFORME POSESORIO

Habiéndose presentado el doctor Eirán Francisco Ranea, en representación de don Manuel Salustiano Rodriguez, promoviendo informe so-

bre posesión treintañal del inmueble con todo lo en él edificado, situado en esta ciudad sobre la calle Santa Fé, parte de la parcela No. 5 de la manzana comprendida entre las calles Santa Fé, San Juan, Catamarca y San Luis, Sección D, manzana No. 30, catastro No. 11243, limitando al Norte, parcela No. 4; catastro 4406 y con la otra parte de la misma parcela No. 5, catastro 11243, que lo comprende al inmueble objeto de la información; Sur: parcela 6, catastro 3412, de propiedad de Petrona Colque de Herrera; Este; calle Santa Fé; Oeste, parcela 12, catastro 2141, de propiedad de Ricardo y Angei Molina; con 3 metros de frente por 45 metros de fondo; el señor Juez de 1ª Instancia y 1ª Nominación en lo Civil Doctor Carlos Roberto Aranda, cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios BOLETIN OFICIAL y "La Provincia", a todos los que se consideren con derechos al inmueble individualizado, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley.— Lunes y jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría.

Salta, junio 14 de 1949.

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA
Escribano Secretario

e) 18/6 al 25/7/49

No. 4911 — E D I C T O

POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado el Dr. Vicente N. Massafra por don ROSARIO RAMOS DE SARMIENTO, promoviendo juicio de posesión treintañal de la finca denominada "Divisadero", ubicada en El Garzón, departamento Metán, con extensión aproximada de 416 metros de frente por una legua (cinco mil metros) de fondo,— limitada actualmente por el Norte con propiedad de don Ezequiela Ch. de Sarmiento, por el Sud con la de Manuela Sarmiento de Balboa, por el Este con la de don Celedonio Peredera y don Néstor Patrón Costas ó sea finca "El Tuncal" y por el Oeste el río Medina, y dentro de cuyos linderos se comprenden las fracciones catastradas bajo No. 930 y 934 con 160 y 260 hectáreas, respectivamente, el señor Juez de la Instancia y 3a. Nominación en lo Civil, Dr. Alberto E. Austerlitz, CITA y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos sobre el inmueble individualizado, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento legal. Lunes y jueves ó subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. — Salta Mayo 27 de 1949.

TRISTAN C. MARTINEZ
Escribano-Secretario

e) 8/6 v. 16/7/49.

No. 4909 — E D I C T O. - POSESION TREINTAÑAL. Habiéndose presentado el Dr. FRANCISCO M URIBURU MICHEL, en representación de Don Juan Crisóstomo Barboza, deduciendo juicio de Posesión Treintañal sobre un inmueble ubicado en Amblayo, Departamento de San Carlos de esta Provincia, denominado finca "Santa Rosa", que cuenta con una casa de dos habitaciones, toda de adobe, cuatro potreros sembrados de alfalfa, un corral y una división más para hortalizas; su Superficie aproximada es de cinco (5) hectáreas. — Tiene por Límites: al Norte, el Río Amblayo; al Sud, con propiedad de herederos de don Manuel Colque; al Este, con propiedad de Eufracio Cárdenas y al Oeste, con terrenos de Don Dámaso Tapia. — La finca tiene un turno de agua para riego que se toma desde la margen izquierda del Río Amblayo; el Sr. Juez de la causa Dr. Carlos Roberto Aranda cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en "La Provincia" y el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con mejores títulos sobre el inmueble a fin de que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos. Lunes y Jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría.

Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber. — Salta, Junio 6 de 1949. —

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA
Secretario

e) 8/6 al 16/7/49.

DESLINDE MENSURA Y AMOJONAMIENTO

No. 4972 — Habiéndose presentado el doctor Merardo Cuéllar en representación del señor Martín Robles, ante este Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación a cargo del doctor Ernesto Michel, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble denominado "La Cueva", ubicado en el partido de Cachipampa, Segunda Sección del departamento de Campo Santo, encerrado dentro de los límites generales siguientes: Sud, con la finca denominada El mal Paso, de don Serapio Pintos; Norte, con propiedad de don Elías Suárez y Cia.; hoy de don José Abraham; Oeste, con propiedad de don Martín Robles y de don José Abraham; Este con la finca Yaquiame de don José Lordies y Cia.; el señor Juez de la causa doctor Ernesto Michel, ha dictado el siguiente auto que transcrito dice: "Salta, Junio 29 de 1949. — Por presentado por parte y constituido el domicilio legal indicado. —

Agréguense los títulos acompañados y habiéndose llenado con los mismos los extremos legales exigidos por el art. 570 del Código de P. practíquese las operaciones de deslinde mensura de la finca "La Cueva", ubicada en el partido de Cachipampa, segunda sección del Campo Santo, y sea por el perito propuesto Ing. civil don H. B. Fernández, a quién se po-

sesionará del cargo en legal forma en cualquier audiencia. — Publíquense edictos por el término de 30 días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, haciéndose saber las operaciones a practicarse, con expresión de los linderos actuales y demás circunstancias mencionadas en el art. 574, del mismo Código, para que se presenten las personas que tuvieran algún interés en dichas operaciones a ejercitar sus derechos. — Cítese al Sr. Fiscal de Gobierno a los fines correspondientes. (Art. 573 del C. citado). — Lunes y Jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en Secretaría. — E. Michel. — Salta, Julio 4 de 1949. — Como se pide publíquese.

E. Michel. — Salta, Julio 4 de 1949. Roberto Lérica — Escribano Secretario.

e) 6/7 al 10/8/49.

No. 4920 —

Habiéndose presentado el señor Juan Ortiz ó Juan Ortiz Vargas, por expediente No. 28.094, del Juzgado de la Instancia y la Nominación en lo Civil de la Provincia, promoviendo juicio de rectificación de mensura y deslinde judiciales, de dos fincas rurales contiguas, que hoy forman una sola propiedad, denominadas

"San Quintín o San Rafael", ubicadas en el partido de Velarde departamento de la Capital de esta Provincia, a las cuales, los antecedentes de sus títulos les asignan las siguientes colindaciones: A la primera finca, por el Norte, la finca San Rafael que fuera de don Luis

Arana y de don Adeodato Aybar; por el Sur la finca El Aybal que fuera de los señores Patrón Costas y José María Navamuel; por el Este la otra finca cuya colindación ha de darse en este mismo edicto y también incluida en esta rectificación, que fuera de propiedad del señor Aybar, después de don Miguel

Victorio y de otros propietarios y al Oeste con terrenos que fueran de don Agustín Usandivaras. A la segunda finca ya aludida é incluida en esta rectificación, los antecedentes de sus títulos le asignan la siguiente colindación:

por el Norte el camino que vá de esta ciudad a La Silleta que separa de la finca El Prado de los herederos de Pedro J. Ugarriza, después de Romero Escobar y hoy de otros propietarios, por el Sur la finca El Aybal de propiedad de la familia Patrón Costas; por el

Este, la finca La Esmeralda que fuera de don Angel J. Caldas y hoy de don Ricardo Solá y por el Oeste con propiedades de Luis Carrión, Agustín Usandivaras, Adeodato Aybar, y hoy de otros dueños. El señor Juez Doctor

Carlos Roberto Aranda, por la Secretaría del escribano don Carlos Enrique Figueroa ha dictado el siguiente auto: "Salta mayo 31 de 1949. Por presentado, por parte y constituido domicilio. Practíquese por el perito propuesto don Pedro Félix Remy Solá las operaciones de rectificación de mensura de las fracciones a que se hace referencia en la presentación

que antecede y sea previa aceptación del cargo por el perito que se posesionará del cargo en cualquier audiencia y publicación de edictos durante treinta días en El Norte y BOLETIN OFICIAL, haciéndose saber las operaciones que se va a practicar a los linderos de los inmuebles. Hágase saber al señor Intendente de la localidad de los mismos. Resérvese en Secretaría la documentación acompañada. Lunes y Jueves o siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Repóngase. C. R. Aranda. — Lo que el suscripto Secretario, notifica a sus efectos. —
CARLOS ENRIQUE FIGUEROA
Secretario
e) 10/6 al 19/7/49.

No. 4912 — E D I C T O
DESLINDE. — Habiéndose presentado don LORENZO PADILLA, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de una finca ubicada en El Encón, departamento Rosario de Lerma, que MIDE 4 cuádras 21 varas (ó sean 537,76 metros) de este a Oeste por 25 cuádras (ó sean 3.247,50 metros) de fondo de Norte a Sud hasta dar con propiedad de don Adeodato Torana, y LIMITA: por el Sud con propiedad de don Adeodato Torana, hoy Tomás Ruiz y Villa Hermanos; por el Norte con terrenos de Moisés Saravia, hoy de Abraham Salomón; a Este con la parte adjudicada a doña Luisa Aguirre de Padilla, hoy de la sucesión de don Marcelino Padilla, y por el Oeste con propiedad de los señores Hilario Alvarez y Marco Wierna, hoy de Florentín Linares y Villa Hermanos; — el señor Juez de la Instancia y 3ª Nominación en lo Civil Dr. Alberto E. Austerlitz, CITA y emplaza a todos los que se consideren con derecho al citado inmueble, para que dentro del término de treinta días durante los cuales se publicarán edictos en el BOLETIN OFICIAL y diario "La Provincia", se presenten hacerlos valer, bajo apercibimiento legal; haciendo también saber que las operaciones se realizarán por el ingeniero don Walter E. Lerario, y que se han designado los días lunes y jueves, ó subsiguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en Secretaría. — SALTA, Junio 10. de 1949. —
TRISTAN C. MARTINEZ
Escribano-Secretario
e) 8/6 v. 6/7/49.

cesión de don Exequiel Gallo; Sur, con propiedad de los hermanos Aranda y Finca el Carmen del Dr. Carlos Serrey; Este, con propiedad de don César Cánepa Villar, hoy del Sr. Luis Patrón Costas y al Oeste con la finca el CARMEN mencionada. — El señor Juez de la Instancia en lo Civil de IIIª Nominación, doctor Alberto E. Austerlitz, ha dictado el siguiente auto: Salta, 30 de mayo de 1949. — Y VISTOS: Atento lo solicitado y lo aconsejado por el Sr. Fiscal Judicial, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios BOLETIN OFICIAL y la "Provincia", a todos los que se consideren con derecho al inmueble objeto de mensura, deslinde y amojonamiento para que dentro de dicho plazo comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento que hubiere lugar. — Requierase los informes del señor Director General de Inmuebles y de la Municipalidad del lugar del asiento del bien. — Designase perito para tales operaciones al Ingeniero Rafael López Azuara, a quien se le posesionará del cargo en cualquier audiencia. — Dése intervención al señor Defensor Oficial de Menores y oportunamente remítase este expediente a la Dirección de Topografía de la Provincia, a fin de que impartir las instrucciones del caso al perito designado. — Para notificaciones en secretaría, lunes y jueves o día siguiente hábil en caso de feriado. — AUSTERLITZ.

TRISTAN C. MARTINEZ
Escribano Secretario.
e) 4/6 al 13/7/49.

REMATES JUDICIALES

No. 4997 — POR MARTIN LEGUIZAMON J U D I C I A L
Máquina de Coser
El jueves 21 de julio del cte. año a las 17 horas en mi escritorio Alberdi 323 venderé sin base dinero de contado una máquina de coser marca "HUS" QVARNA, en buenas condiciones, modelo 12/419 No. 1045083, 3 gavetas, con sus accesorios, en buenas condiciones que se encuentra en poder del depositario judicial señores Francisco Moschetti y Cia., Ordena Juez de Paz Letrado No. 1. — Juicio Ejecución Prendaria Francisco Moschetti y Cia. vs. Andrea Vda de Manggioni. — Comisión de arancel a cargo del comprador.
MARTIN LEGUIZAMON
Martillero Público
e) 13 al 21/7/49.

No. 4992. —
Una bicicleta de varón.
POR MARTIN LEGUIZAMON
Judicial
Una bicicleta para varón. —
El jueves 21 de julio a las 17 y 30 horas en mi escritorio Alberdi 323 venderé con la base de trescientos pesos o sea el importe del crédito reclamado una bicicleta marca "Victor" Rdo. 24, cuadro No. B. W. 2405, importada y en buen estado en poder del depositario judicial señores Francisco Moschetti y Cia. — Ordena Juez de Paz Letrado No. 2. — Juicio Ejecución Prendaria Francisco Moschetti y Cia. vs. M-

lagro Torres de Alvarez". — Comisión de arancel a cargo del comprador. —
MARTIN LEGUIZAMON
Martillero Público
e) 11 al 21/7/49.

RECTIFICACION DE PARTIDA

No. 5003 — RECTIFICACION DE PARTIDA: en el juicio sobre rectificación de partidas solicitadas por Eusebio B. Peruyera y Olimpia C. de Peruyera, el señor Juez de la causa Dr. Carlos Roberto Aranda, ha dictado sentencia con fecha 4 de julio de 1949, haciendo lugar a la demanda, disponiendo la rectificación de la partida de nacimiento de Olimpia Campanino, acta No. 2784, celebrada en esta ciudad el 5 de Febrero de 1903, corriente a fs. 42, T. 13, en el sentido de que el verdadero apellido del padre y de la abuela materna es "CAMPANINO" y no "CAMPANILLI" y "CASTAGNINO" y no "CASTANINO" como allí figura. — Partida de matrimonio de los presentantes Acta No. 126, en esta ciudad el 15 de Junio de 1923, fs. 208/209, en el sentido de que el verdadero nombre del contrayente es "EUSEBIO" y no "EUSEBIO" como allí figura. —

Lo que el suscripto secretario hace saber por 8 días, a sus efectos. —
Salta, julio 13 de 1949
CARLOS ENRIQUE FIGUEROA
Secretario
e) 14 al 22/7/49

No. 5001 — EDICTO. — RECTIFICACION DE PARTIDA

En los autos: "Filicación legítima y rectificación de partida de nacimiento de José Hugo Quiroga s/por José R. Quiroga y Dionisia Martínez de Quiroga", que se tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil, se ha dictado la siguiente sentencia: "Salta, Abril 21 de 1949. — ... FALLO: Haciendo lugar a la demanda en todas sus partes y en consecuencia ordenando: 1o.) La rectificación de la Partida de nacimiento de fs. 5 de José Hugo Quiroga, nacido el día 27 de agosto de 1942. — Acta No. 1512 de fecha 31 de dicho mes y año, é inscripta al folio 295 del tomo 154 de nacimientos de Salta, Capital, en el sentido de dejar establecido que el verdadero nombre y apellido de la madre del inscripto es Dionisia Martínez, hoy de Quiroga y nielo por línea materna de Erasmo Martínez y de María Ceballos y no como por error se consigna en dicha acta. — Dése cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28 de la Ley 251.
Salta, junio 24 de 1949
E. MICHEL
ROBERTO LERIDA — Escribano Secretario
e) 13 al 21/7/49.

Nº 4999 — EDICTO. — DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO. — Habiéndose presentado el Dr. Victor Ibañez, en representación de la Sra. Ana María Salinas de del Castillo y el Dr. Francisco M. Uriburu Michel, en representación de la Sra. María Serapia Gallo de Salinas, Nelly del Carmen Salinas, José Armando, Antonio Mercado y Roberto Salinas Gallo, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada "La Falda", ubicada en el departamento de Cerrillos, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Norte, con propiedad de don Pedro J. Peretti y Su-

No. 4994 — E D I C T O
RECTIFICACION DE PARTIDAS: En el Expte. No. 10.864, año 1949, caratulado: "Ord. Rectificación de Partidas — CASAS, Delfín Arturo

Benito y Victoria Elena Carrasco de que se tramita por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nóm., a cargo del Dr. Alberto E. Austerlitz, se ha dictado sentencia, cuya parte pertinente dice: "Salta, 2 de julio de 1949. . . . FALLO: Haciendo lugar a la demanda instaurada; ordenando la rectificación de las siguientes actas: 1) No. 242, de fecha 17 de agosto de 1935, registrada al folio 244/255 del tomo 57 de Salta-Capital en la cual consta que contraen matrimonio don Delfín Arturo Benito Casas y doña Elena Alicia Carrasco, en el sentido de establecer que el verdadero nombre de ésta es Victoria Elena. — 2) Acta No. 1425, de fecha 14 de Febrero de 1949, registrada al folio 115, del Tomo 10, ley 909, de Salta-Capital, en la cual consta el nacimiento de Raúl Casas; en el sentido de establecer que el verdadero nombre de su madre es Victoria Elena. — Dése cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley 251. — Oportunamente remítase testimonio al Registro Civil para su inscripción. — Cópiese, notifíquese y archívese. — ALBERTO E. AUSTERLITZ".

Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.

Salta, Julio 8 de 1949.
 (TRISTAN C. MARTINEZ
 Escribano-Secretario

e) 12 al 20/7/49.

No. 4982 — EDICTO

RECTIFICACION DE PARTIDA: En el Expte. No. 28.006, año 1949, caratulado: "Rectificación de Partida de nacimiento de Ricardo Lopez (menor) -s/por Evarista Lopez", que se tramita por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Primera Nominación a cargo del Dr. Carlos Roberto Aranda, se ha citado sentencia cuya parte pertinente dice: "Salta, julio 4 de 1949.— Y VISTOS: RESULTA. CONSIDERANDO: FALLO: Haciendo lugar a la demanda y ordenando en consecuencia la rectificación de la partida de nacimiento de Ricardo Lopez, acta número setecientos noventa y cuatro, celebrada en esta ciudad el día tres de junio de mil novecientos treinta y seis, corriente al folio número trescientos diez del Tomo Ciento doce, en el sentido de que el verdadero nombre de la madre es "Everista" y no "Margarita", como allí figura.— Cópiese, notifíquese, publíquese por ocho días en un diario que se proponga, a los fines dispuestos por el art. 28 de la Ley 251.— Fecho oficiase al Registro Civil para la toma de razón.— Cumplido archívese.— CARLOS ROBERTO ARANDA".—

Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.— Salta, julio 6 de 1949.

CARLOS ENRIQUE FIGUEROA
 Escribano Secretario

e) 7 al 16/7/49.

No. 4981 — EDICTO

RECTIFICACION DE PARTIDA: En el Expte. No. 10.812, año 1949, caratulado: "Rectificación de Partida - REYNOSO, Veronica Perez de vs. Fiscal Judicial", que se tramita ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, a cargo del Dr. Alberto E. Austerlitz, se ha dictado sentencia cuya

parte pertinente dice: Salta, junio 30 de 1949. Y VISTOS: RESULTA: CONSIDERANDO: FALLO: Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia mandando a rectificar la partida de nacimiento del menor Lot Reynoso, Acta No. 6.394, registrada al folio 171 del Tomo 77 de nacimientos de Salta, Capital, en el sentido de que el verdadero nombre de la madre es Verónica Perez, y no Angélica Pérez, como por error figura en dicha acta.

Previo cumplimiento de lo dispuesto por el art. 28 de la Ley 251, oficiase a la Dirección del Registro Civil, para la toma de razón en los libros respectivos.

Cópiese, notifíquese y oportunamente archívese.— Libre de derecho por haber sido pedido por el Sr. Defensor Oficial.—ALBERTO E. AUSTERLITZ".—

Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.

Salta, Julio 5 de 1949.
 TRISTAN C. MARTINEZ
 Escribano Secretario

e) 7 al 16/7/49.

CITACION A JUICIO

No. 5015 — CITACION A JUICIO: Por el presente se cita, llama y emplaza a los Sres. Mario Adet Palacios por sí y por su hija menor Aurelia Rosa Adet Roldán, como cesionaria ésta de Azucena Adet Palacios, a Elisa Adet Palacios de Font, a Rogelio Adet Palacios, a Dolores Mercedes Adet Palacios y a Victoria Adet Palacios de Gonzales Castañón, para que dentro de veinte días que se publicarán estos edictos, se presenten a estar en derecho en el juicio ejecutivo que el Banco Provincial de Salta les sigue a los nombrados como sucesores de don Severo Adet Palacios, por ante el Juzgado de Segunda Instancia en lo Civil a cargo del Dr. Ernesto Michel, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor que los represente en caso de no comparecer.

Salta, 8 de Julio de 1949
 ROBERTO LERIDA
 Escribano Secretario

e) 15/7 al 6/8/49

Nº 4978 — EDICTO

Por el presente se notifica a don Luis Gómez, con domicilio en la calle Cornejo Nº 505 de General Güemes, para que dentro de los 15 días de la fecha, comparezca a hacer valer sus derechos en juicio Embargo preventivo

trabado por la Biblioteca Popular Domingo F. Sarmiento en su contra, horario de 9.00 a 12.00 horas ó día sub-siguiente a los feriados.

ESTEBAN CAJAL
 Juez de Paz Propietario de
 General Güemes

e) 2 al 20/7/49.

CONCURSO CIVIL

No. 5004 — CONCURSO CIVIL. — En los autos sobre concurso civil de acreedores de María Elena AMADO DE POCA, el señor Juez de la Instancia y IIIa. Nominación en lo Civil, Doctor Alberto E. Austerlitz ha señalado la audiencia el día 10 de agosto próximo, a horas

10, para que tenga lugar la junta general de acreedores y proceder a la verificación de créditos, citándose a los mismos por edictos que se publicarán durante quince días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, con la prevención de que se entenderá que los acreedores que no asistiesen a la junta, se adhieren a las resoluciones que se tomen por la mayoría de los comparecientes.

Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados, sirviendo el presente de notificación.

Salta, Julio 12 de 1949.
 TRISTAN C. MARTINEZ

Escribano Secretario

e) 14 al 30/7/49

CESION DE DERECHOS Y ACCIONES

No. 4993 — TESTIMONIO. — En Salta, a los diez días del mes de JULIO del año mil novecientos cuarenta y nueve, se reúnen en el domicilio de la Sociedad calle J. B. Alberdi No. 57, los socios integrantes de BACCARO Y CIA. Sociedad de Responsabilidad Limitada Señores DOMINGO BACCARO, DOMINGO NELSON CAMPOS, EMIDIO CIARDULLI Y ALFREDO ALONSO. — En presencia de todos los socios, los Señores Emidio Ciardulli y Alfredo Alonso, ceden y transfieren todas sus cuotas, derechos y acciones que le corresponden ó pudieran corresponderles en esta Sociedad a DOMINGO BACCARO, por la suma de \$ 38.901,63 (TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/NACIONAL). — ó sea pagando \$ 33.720,82 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/NACIONAL). — Al Sr. Emidio Ciardulli y \$ 5.180,81 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/NACIONAL). Al Sr. Alfredo Alonso. — El Señor Domingo Baccaro acepta y entrega en pago del importe de las mismas, un pagaré por \$ 11.460,54 (ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/NACIONAL). — A sesenta días, y \$ 22.260,28 (VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/NACIONAL). — en dos cheques números 597.123 y 597.127 a s/o/ y c/ Banco de Italia y Río de la Plata, sucursal Salta; al Señor EMIDIO CIARDULLI; y un cheque número 2.883.569 c./ Banco de la Nación Argentina Sucursal Salta, por \$ 5.180,81 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/NACIONAL). — a s/o., al Señor ALFREDO ALONSO. — Se deja debidamente establecido que el Señor Domingo Baccaro adquiere todo

y cualquier derecho existente ó que derive de la actual ó anteriores ejercicios, ó de futuros y que se refieren a la Sociedad. — Expresamente todos los socios de ésta Sociedad BACCARO Y CIA. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA manifiestan su conformidad por la transferencia de cuotas, cesión de derechos y acciones y acto continuo resuelven unánimemente de acuerdo que la Sociedad estará administrada en lo sucesivo por los señores DOMINGO BACCARO, PABLO ALBERTO BACCARO Y ENRIQUE SOUTO, quienes actuarán como Gerentes y tendrán el uso de la firma

social indistintamente, para todos o cualquiera de los actos que intervenga, por consiguiente y por las razones anteriores cesa en el cargo de Gerente el Sr. EMIDIO CIARDULLI. — Previa ratificación firman todos los socios.

EMIDIO CIARDULLI — DOMINGO BACCARO
ALFREDO ALONSO
DOMINGO NELSON CAMPOS
e) 12 al 16/7/49.

TRANSFERENCIA DE NEGOCIOS

No. 4998 — TRANSFERENCIA DE NEGOCIO

A los efectos prescriptos por la Ley 11.867, se hace saber que por ante esta escribanía se tramita la venta del negocio de sastrería y artículos para hombre denominado "Casa Lérica", ubicado en esta ciudad, calle Alberdi No. 82, que otorgará doña Fanny Lucía Emma Gallardo de Lérica, por sí y sus hijos menores de edad, don Raúl Nestor Lérica y doña Marta Fanny Lérica, a favor de "Ciardulli, Alonso y Cía., Soc. de Resp. Ltda.", integrada por los señores Emidio Ciardulli, Alfredo Alonso y Ricardo Gutiérrez, domiciliada en esta ciudad, calle Alberdi No. 82, quien tomará a su cargo el activo del negocio, quedando el pasivo por cuenta de los vendedores. — Para oposiciones en el término de ley, en esta Escribanía calle Rivadavia No. 773. —

Salta, Julio 12 de 1949.

JUAN PABLO ARIAS.

Escribano Público

e) 13 al 18/7/49.

DISOLUCION DE SOCIEDADES

No. 5010 — DISOLUCION DE SOCIEDAD. A los efectos legales del caso se hace saber por el término de cinco días que se ha convenido en la disolución de la sociedad colectiva "Franco y Berruezo", dedicada a la compra-venta de frutos del país y explotaciones agropecuarias, con asiento en esta ciudad, debiendo tomar a su cargo el activo y pasivo de la misma el socio don Salomón Mochón Franco. — La disolución se llevará a efecto mediante escritura a otorgarse ante el suscrito escribano, con oficina en la calle Balcarce No. 376, donde constituyen domicilio especial los integrantes de la sociedad señores Salomón Mochón Franco y José Antonio-Ramón Berruezo Martínez.

ARTURO PEÑALVA

Escribano

e) 14 al 19/7/49

No. 4995 — AVISO COMERCIAL

Por disposición Ley 11867 se pone en conocimiento que por escritura No. 171 de fecha 11 de julio de 1949 que autoriza el escribano don Carlos Figueroa, se ha disuelto la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Animaná de Sucesión Michel", designándose liquidador al señor Juan Néstor Michel, quien fija domicilio en la calle España No. 901, donde tiene su asiento la referida sociedad, ante quien se podrán efectuar las reclamaciones de Ley.

e) 13/7/49 al 18/7/49

LICITACIONES PUBLICAS

No. 5002 — MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA NACION — DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA. — Llámanse licitación pública

No. 392 hasta 19 agosto 1949, 16 horas, construcción edificio Escuela Agricultura, Ganadería y Granja en ciudad Salta. — Pliegos y consultas: Licitaciones y Contratos, Avda. 9 de Julio 1925; 7o. piso, Capital Federal; Juzgado Federal de Salta, Distrito Jujuy y Conducción obras, Caseros 577 — Salta. — Propuestas: Citada Dirección Nacional, 7o. piso, hasta día y hora indicados. — Presupuesto: \$ 3.614.778,12 m/n.

e) 13 al 29/7/49.

ADMINISTRATIVO

No. 4970 — EDICTO

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber a los interesados que se han presentado ante esta Administración General de Aguas de Salta las señoras Mercedes Lafuenta de D'Angelo y María Elisa Lafuenta de Cedolini solicitando en expediente No. 12912/48 reconocimiento de concesión de agua pública para regar su propiedad denominada "San Vicente", ubicada en Coronel Moldes, departamento de La Viña.

Por resolución No. 672/49 del H. Consejo de la A.G.A.S. el reconocimiento que se tramita es para un caudal de 2,59 litros por segundo a derivar del río Chuñapampa, con carácter temporal y permanente, para irrigar una superficie de 40 hectáreas cultivadas bajo riego.

La presente publicación vence el día 23 de julio de 1949, citándose a las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, a hacer valer su oposición dentro de los treinta días de su vencimiento.

Salta, 5 de julio de 1949

ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS DE SALTA

e) 6 al 23/7/49.

Nº 4952 — EDICTO

En cumplimiento del Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber a los interesados que se ha presentado ante esta Administración General de Aguas de Salta el señor José Rene Cornejo, solicitando en expediente Nº 6611/47 otorgamiento de concesión de uso del agua pública para irrigar su propiedad denominado "Lote Nº 17", ubicada en Velarde (La Capital) formando parte del catastro Nº 4439 de dicho departamento.

Por resolución del H. Consejo de la A. G. A. S. la concesión a otorgarse sería para un caudal de 1,05 litros por segundo a derivar del río Arenales, con carácter temporal y eventual, para irrigar una superficie de dos hectáreas.

La presente publicación vence el día 16 de julio de 1949, citándose a las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, a hacer valer su oposición dentro

de los treinta días de su vencimiento.

Salta, junio 27 de 1949.

ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS DE SALTA

e) 28/6 al 16/7/49

ASAMBLEAS

No. 5014 — CICLES BOX CLUB DE SALTA

Salta, 28 de Julio de 1949

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA CONVOCATORIA

Señor Consocio:

Tengo el agrado de invitar a Ud. a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 48 de nuestros Estatutos, se realizará el día 28 del Cta. mes, a horas 21 en el Local calle Huzaingó No. 45, para tratar la siguiente ORDEN DEL DIA:

- 1o. — Lectura y aprobación del acta de la Asamblea anterior
- 2o. — Lectura de la Memoria Anual.
- 3o. — Aprobación del Balance General del Ejercicio Fenecido
- 4o. — Elección total de Autoridades.

Estimándole mucho su puntual asistencia saluda a Ud. muy atte. JOSE TROVATO, Presidente, MIGUEL CAUSARANO, Secretario. —

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL, deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido.

A LAS MUNICIPALIDADES

De acuerdo al Decreto No. 3645 del 11/7/44 es obligatoria la publicación en este Boletín de los balances trimestrales, los que gozarán de la honificación establecida por el Decreto No. 11192 del 16 de Abril de 1948.

EL DIRECTOR

AVISO DE SECRETARIA DE LA NACION

PRESIDENCIA DE LA NACION
SUB-SECRETARIA DE INFORMACIONES
DIRECCION GENERAL DE PRENSA

Son numerosas las ancianias que se benefician con el funcionamiento de los hogares que a ellos destina la DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA SOCIAL de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Secretaría de Trabajo y Previsión
Dirección Gral. de Asistencia Social

BOLETIN OFICIAL

CONSTITUCION
DE LA PROVINCIA

Promulgada con fecha
4 de Julio de 1949

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE SALTA

P R E A M B U L O

Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Salta, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, reunidos en Convención Constituyente, haciendo efectivos los derechos y declaraciones de la Constitución de la Nación Argentina, con el fin de organizar el mejor gobierno de todos y para todos, bajo el sistema representativo republicano, promover el bienestar general, garantizar la justicia, asegurar el derecho al trabajo, su justa retribución, su amparo y dignificación, en una sociedad sin privilegios; proteger la familia y la salud física y moral del pueblo; consolidar la justicia en lo social, en lo político y en lo económico; estimular las fuentes de producción y la distribución equitativa de la riqueza pública y privada; afianzar el régimen municipal y la instrucción pública, así como los principios de solidaridad social, asegurando, además, al pueblo de la provincia y a todos los que quieran habitar su suelo, la libertad, la igualdad y demás derechos inherentes a la persona humana, sancionamos, ordenamos y decretamos la presente Constitución para la Provincia de Salta.

S E C C I O N P R I M E R A

C A P I T U L O I

Forma de gobierno y declaraciones generales

Artículo 1º — La Provincia de Salta, como parte integrante de la República Argentina, organiza su gobierno bajo el sistema republicano representativo y mantiene en su integridad todo el poder no delegado expresamente al Gobierno de la Nación. Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella.

Artículo 2º — La soberanía reside en el pueblo, del cual emanan todos los poderes, pero éste no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades constituidas, de acuerdo con lo que esta Constitución establece.

Artículo 3º — La Ciudad de Salta es la Capital de la Provincia y en ella residirán las autoridades que ejerzan el gobierno.

Artículo 4º — Los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponde con arreglo a la Constitución Nacional, tratados y leyes vigentes; y toda modificación deberá ser autorizada por ley sancionada con los dos tercios de votos del número total de miembros de cada Cámara.

Artículo 5º — El preámbulo no es una mera enunciación de principios sino fuente interpretativa y de orientación para establecer el alcance, significado y finalidad de las cláusulas de la presente Constitución.

Artículo 6º — El Gobierno de la Provincia cooperará al sostenimiento y protección del culto católico apostólico romano.

Artículo 7º — Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo habitante tiene para ejercer libre y públicamente su culto, según los dictados de su conciencia y sin otras restricciones que las que prescriben la moral y el orden público.

Artículo 8º — Los habitantes de la Provincia gozan en su territorio de todos los derechos y garantías enumerados en la Constitución Nacional y en esta Constitución, con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio, sin que tal enumeración se entienda como negación de otros

derechos y garantías no enumerados pero que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Los extranjeros gozarán en la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano.

Artículo 9º — Ningún habitante de la Provincia está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni será privado de lo que ella no prohíbe. No se dictarán leyes que importen sentencias o que empeoren la condición de los afectados por hechos anteriores. Ninguna persona jurídica podrá ser privada de ese carácter, sino por sentencia de juez competente.

Artículo 10º — Quedan prohibidos en todo el territorio de la Provincia los juegos de azar y las apuestas de dinero, a excepción de los casinos, hipódromos y loterías, cuyo funcionamiento y reglamentación podrá ser autorizado por ley especial en cada caso.

Artículo 11º — Todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, la que deberá ser una misma para todos, y tener una acción y fuerza uniformes. Los procedimientos ante los tribunales serán públicos, con las excepciones expresamente consignadas en la ley.

Artículo 12º — La propiedad es inviolable y nadie puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley, de acuerdo a las prescripciones de la presente Constitución. El ejercicio individual de este derecho se halla condicionado por la función social que desempeña la propiedad privada y, en consecuencia, estará sometido a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Incumbe a la Provincia fiscalizar la distribución y la utilidad del campo e intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega, la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva. La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. La confiscación de bienes queda abolida para siempre de la legislación de la Provincia.

C A P I T U L O I I

Libertad, derechos, deberes y garantías de la seguridad personal

Artículo 13º — La Provincia no reconoce libertad para atentar contra la libertad. Esta norma se entiende sin

perjuicio del derecho individual de emisión del pensamiento dentro del terreno doctrinario, sometido únicamente a las prescripciones de la ley.

El Estado provincial no reconoce organizaciones cualesquiera que sean sus fines, que sustenten principios opuestos a las libertades individuales reconocidas en esta Constitución, o atentatorias al sistema democrático en que ésta se inspira. Quienes pertenezcan a cualquiera de las organizaciones aludidas no podrán desempeñar funciones públicas en ninguno de los poderes de la Provincia.

Quedan prohibidos la organización y el funcionamiento de milicias o agrupaciones similares que no sean las oficiales, así como el uso público de uniformes, símbolos o distintivos de organizaciones cuyos fines prohíbe esta Constitución o las leyes de la Nación o de la Provincia.

Artículo 14º — Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan a la moral o al orden público, ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Artículo 15º — Todos los habitantes de la Provincia son, por naturaleza, libres é independientes, y tienen derecho perfecto para defenderse y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad y prosperidad. Nadie puede ser privado de esos goces, sino por sentencia de juez competente, fundada en ley anterior al hecho del proceso. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Ningún servicio personal es exigible sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley.

Artículo 16º — La libertad de palabra escrita o hablada es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia. Todos pueden publicar por la prensa su pensamiento y opiniones sin censura previa, y los delitos y abusos que se cometieren serán juzgados por los tribunales ordinarios, según los trámites del procedimiento común, y castigados con las sanciones del Código Penal, o en su caso, con las de la ley que reglamente el uso de esos derechos. Ni la Legislatura, ni el Poder Ejecutivo, ni las Municipalidades, ni ninguna otra autoridad dictarán leyes, decretos u ordenanzas que de cualquier forma tiendan a restringir el ejercicio de la libertad de imprenta. Toda norma dictada que viole la presente disposición será absolutamente nula.

Artículo 17º — Toda persona tiene el derecho de usar y disponer de su propiedad, entrar o salir del territorio de la Provincia, permanecer y transitar por él llevando sus bienes, sin perjuicio de terceros.

La libertad de trabajo, industria y comercio es un derecho propio a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique la moral o salubridad pública, ni sea contraria a las leyes del país o a los derechos de terceros.

Artículo 18º — Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados, con tal que no turben el orden público, así como el de peticionar individual o colectivamente ante todas o cada una de las autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes o para pedir la reparación de agravios. En ningún caso una reunión de personas podrá atribuírse la representación de los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre.

Artículo 19º — El domicilio es inviolable. Sólo podrá ser allanado por orden escrita de autoridad competente

en los casos y con los justificativos determinados por las leyes, y por las autoridades respectivas cuando se trate de vigilar el cumplimiento de los reglamentos de salubridad pública.

Son también inviolables la correspondencia epistolar y telegráfica y los papeles privados, y no pueden ser ocupados sino en los casos designados por las leyes.

Artículo 20º — Nadie puede ser sacado de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones o tribunales especiales, cualquiera sea la denominación que se les dé.

En causa criminal nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, descendientes, conyuge, hermanos, afines hasta segundo grado, tutores y pupilos, ni será acusado dos veces por un mismo delito.

Artículo 21º — Nadie puede ser privado de su libertad sin orden escrita de autoridad competente, fundada en semiplena prueba invocada en dicha orden. Toda orden de pesquisa, arresto o embargo deberá indicar los lugares, las personas o los bienes en que deba hacerse la pesquisa, la detención, o el embargo. En su defecto, el acto será nulo, y el funcionario que impartió la orden será pasible de una multa de cien a quinientos pesos en beneficio del Consejo General de Educación, y responsable de los daños y perjuicios originados.

En caso de infraganti delito, todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente a presencia de la autoridad.

No se dictará auto de prisión sino contra persona determinada, en virtud de plena prueba de la existencia del delito y de estar acreditada por semiplena prueba la culpabilidad del imputado o procesado, quien podrá ser asistido por su defensor al prestar declaración ante el juez de la causa.

Artículo 22º — Todo detenido será notificado por escrito de la causa de su prisión, dentro de las doce horas, y puesto a disposición de juez competente, antes de las veinticuatro horas. El empleado o funcionario omiso se hará pasible de multa de cien a quinientos pesos en beneficio del Consejo General de Educación, la primera vez, y de su destitución la segunda. Los jueces y el Jefe de Policía están obligados a velar por la efectividad de esta garantía y a castigar a los que la infrinjan, so pena de incurrir en las mismas responsabilidades.

Artículo 23º — Todo habitante de la Provincia podrá interponer por sí o por intermedio de otra persona, recurso de hábeas corpus ante el juez señalado por la ley, para que se investigue la causa de su detención o prisión arbitraria y el procedimiento de cualquier restricción a la libertad de su persona. El tribunal hará comparecer al recurrente o requerirá informe, y comprobada en forma sumaria la violación a los requisitos constitucionales, hará cesar inmediatamente la detención, restricción o amenaza.

Artículo 24º — Será excarcelable todo procesado que haya sido puesto en prisión preventiva por delito cuyo promedio de pena no exceda de tres años y seis meses. La excarcelación se concederá previa fianza dada por el procesado o por un tercero para responder de los daños y perjuicios emergentes del delito, y costas del proceso. Los procesados notoriamente pobres pueden ser dispensados de la fianza. La prisión preventiva no se dictará sino por delitos que tengan pena corporal.

No podrá, sin embargo, decretarse la libertad bajo caución cuando el procesado fuese reincidente, o cuando mediase reiteración, o concurrencia de delitos, o cuando se tratase de delitos electorales, o en perjuicio de la administración pública.

No obstante, los jueces quedan facultados para acordar la excarcelación cuando mediase reiteración o concurrencia de delitos, en consideración a las circunstancias particulares de cada caso y siempre que el procesado no fuera reiterante por tercera vez.

Una ley especial podrá establecer las condiciones para la eximición de prisión a los procesados por causas leves.

Artículo 25º — Las cárceles y colonias de penados serán sanas y limpias, para seguridad y reforma de los reclusos. Queda especialmente prohibida toda especie de tormentos y vejámenes bajo pena de destitución inmediata de los funcionarios y empleados que los apliquen, ordenen, instiguen o consientan, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran. Ningún procesado, detenido o menor de dieciocho años podrá ser alojado en cárceles de penados.

Artículo 26º — Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole o menoscabe los derechos, libertades y garantías consagrados por esta Constitución, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que la haya autorizado.

CAPITULO III

Administración pública

Artículo 27º — Todos los ciudadanos habitantes de la Provincia son admisibles en los empleos públicos sin otras condiciones que su buena conducta e idoneidad, salvo aquellos casos en que esta Constitución o la ley exijan cualidades especiales o establezcan excepciones.

Artículo 28º — Nadie podrá acumular dos o mas empleos o funciones públicas rentadas, aún cuando uno fuere provincial y el otro nacional o municipal. En cuanto a los profesionales, técnicos, docentes, jubilados o comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles.

Artículo 29º — La provisión de todo cargo público no prevista especialmente por esta Constitución será reglamentada por una ley especial, la que deberá establecer las normas para el escalafón y estabilidad, ascensos, remociones y cesantías del empleado público.

Artículo 30º — Los poderes públicos y las reparticiones públicas autárquicas deberán someter anualmente sus cuentas al examen y aprobación de un tribunal de cuentas, formado por tres miembros: dos contadores o doctores en ciencias económicas y un abogado, designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, los que solo podrán ser removidos por las causas y en la forma establecida para los jueces inferiores. Toda inversión de fondos no aprobada por el tribunal de cuentas responsabilizará personalmente a sus autores. Una ley orgánica reglamentará su funcionamiento.

Artículo 31º — Toda persona o autoridad administrativa afectada por una resolución definitiva dictada por el Poder Ejecutivo, las municipalidades, Consejo General de Educación, entes autónomos o autárquicos o cualquier

otro organismo público, en la cual se vulneren derechos de carácter administrativo, establecidos en favor del reclamante por la ley, decreto, ordenanza, reglamento u otra disposición administrativa, podrá entablar acción contencioso-administrativa ante la Corte de Justicia. La acción procede también en los casos de retardación.

Artículo 32º — Todo magistrado, funcionario o empleado será personalmente responsable de sus actos públicos, los que no comprometerán a la Provincia como persona jurídica, sino en los casos especiales previstos por la Ley. La Provincia podrá ser demandada sin autorización previa de la Legislatura. Sin embargo, si fuere condenada, no podrá ser ejecutada en la forma ordinaria ni embargadas sus rentas. La Legislatura arbitrará los medios de cumplir la condena, cuando consista en obligación de pagar una suma de dinero. Transcurridos seis meses desde el requerimiento del pago, sin haberse obtenido los recursos, desaparecerá esta prerrogativa.

CAPITULO IV

Economía y Finanzas

Artículo 33º — El Gobierno de la Provincia provee a los gastos de su administración con fondos del Tesoro provincial, formado con el producto y fruto de sus bienes, con los recursos provenientes de impuestos permanentes y transitorios o tasas de servicios, y con las operaciones de crédito que realice.

Artículo 34º — Todo empréstito sobre el crédito de la Provincia o emisión de fondos públicos deberá ser autorizado por ley sancionada por la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura, con determinación de los recursos especiales afectados, los que no podrán, en total, exceder del veinticinco por ciento de las rentas generales de la Provincia. El numerario que se obtenga por medio de empréstito no podrá tener otro destino que el determinado por la ley que lo autorice, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que infrinjan esta disposición.

Artículo 35º — Todo gasto de la administración debe ajustarse a la ley de presupuesto, en la que figurarán todos los ingresos y egresos ordinarios, como asimismo la creación y supresión de empleos y servicios públicos.

Artículo 36º — Toda ley especial que disponga o autorice gastos, deberá indicar el recurso correspondiente. Esos gastos y recursos serán incluidos en la primera ley de presupuesto que se apruebe, bajo sanción de caducidad.

Artículo 37º — La forma que deberá revestir el presupuesto así como la fecha de su presentación por el Poder Ejecutivo y la aprobación por la Legislatura, serán fijadas por la ley de contabilidad, con las correspondientes sanciones por su incumplimiento.

Artículo 38º — El presupuesto deberá ser anual. El Poder Ejecutivo deberá presentarlo y la Legislatura sancionarlo al vencimiento del ejercicio anterior, en la fecha que la ley establezca.

Artículo 39º — Toda enajenación de bienes fiscales y municipales deberá tener previamente la aprobación legislativa y del Concejo Deliberante, en su caso.

Las obras y concesiones de servicios públicos se adjudicarán por licitación pública, de acuerdo a la ley correspondiente.

Artículo 40° — La equidad y la proporcionalidad son la base de los impuestos y las cargas públicas. Gravarán preferentemente el vicio, el lujo, la renta, el mayor valor del suelo libre de mejoras y la transmisión gratuita de bienes, y serán aplicados progresivamente en la forma que establezca la ley.

Artículo 41° — Ningún impuesto destinado a sufragar gastos determinados, o a amortizar operaciones de crédito, podrá ser aplicado a otros fines, ni durará mas tiempo que el necesario para suplir el objeto de su creación.

Artículo 42° — Los servicios públicos pertenecen originariamente a la Provincia, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos a la Provincia, mediante compra o expropiación con indemnización previa o cuando la ley provincial lo determine. El precio por las expropiaciones de empresas concesionarias de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión, y los excedentes, sobre una ganancia razonable, que serán considerados tambien como reintegración del capital invertido.

Artículo 43° — La tierra pública debe ser destinada a la producción intensiva y puesta al alcance del trabajador y su familia, con los implementos necesarios para la producción adecuada a su naturaleza. Sobre estas bases se organizará por ley el régimen de la tierra pública, se crearán las instituciones de crédito y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de estos fines.

Artículo 44° — Serán inembargables los bienes de uso público y las rentas públicas destinadas a satisfacer servicios comunes, mientras existan bienes privados de las personas jurídicas de existencia necesaria.

CAPITULO V

Trabajo

Artículo 45° — El trabajo en sus diversas formas es un deber del individuo hacia la sociedad, y gozará de la especial protección de las leyes, las que deberán asegurar al trabajador las condiciones mínimas de una existencia digna.

Artículo 46° — La Provincia adopta en esta materia los derechos especiales enumerados en el artículo 37 de la Constitución Nacional.

Artículo 47° — Mientras el Congreso no dicte la ley nacional de la materia, el Estado provincial organizará el seguro obligatorio de enfermedad, accidentes, maternidad, desocupación, invalidez y vejez.

Artículo 48° — Las organizaciones profesionales o gremiales serán reconocidas jurídicamente para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que establezcan las leyes de la Nación y de la Provincia. Sus locales no podrán ser clausurados sino por orden de juez competente.

Artículo 49° — La ley creará tribunales de trabajo y reglamentará su jurisdicción, organización y funcionamiento, como, asimismo todo lo concerniente a la policía del trabajo.

CAPITULO VI

Régimen educacional

Artículo 50° — Es obligación de la Provincia sostener en todo su territorio la educación común y propender a la enseñanza superior y especializada, bajo el sistema de organización que la ley respectiva establezca. La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Artículo 51° — La educación común, a los fines de su enunciado y significación, contemplará tres aspectos: desarrollo mental, físico y moral.

Estará sujeta además, a las siguientes bases:

1. — Considerada bajo la faz de la instrucción pública en general, será gratuita y la primaria obligatoria, la que podrá darse en las escuelas fiscales o particulares. La ley determinará las penas correspondientes al caso;
2. — La dirección técnica y administrativa de la educación común estará confiada a una entidad que se denominará Consejo General de Educación, cuyas atribuciones deberán ser determinadas por la respectiva ley;
3. — El Consejo General de Educación será autónomo en sus funciones, y estará integrado por un presidente y cuatro vocales nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. El presidente durará tres años y los vocales dos, pudiendo aquél y éstos ser reelegidos;
4. — La obligación escolar comprende a los menores de edad que se hallen sujetos a las disposiciones que la ley determine.

Artículo 52° — Fijase como fondo propio para el sostenimiento de la educación común en la Provincia, el veinte por ciento, como mínimo, del total de la renta general de la Provincia, el que será expresado sin descuento alguno en la ley de presupuesto de cada año, y demás recursos necesarios que las leyes asignen para tal fin.

Artículo 53° — Los bienes que constituyen la propiedad escolar estarán sujetos a la administración del Consejo General de Educación, y son: los muebles é inmuebles adquiridos o que se adquieran por cualquier título, los muebles y útiles al servicio de las escuelas.

Artículo 54° — No podrá trabarse embargo preventivo en los bienes y rentas destinados a la educación. Cuando haya sentencia que condene al Consejo General de Educación al pago de una deuda, éste arbitrará los recursos necesarios para abonar esta deuda dentro de los tres meses, so pena de hacerse efectiva la ejecución, siendo aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 182.

CAPITULO VII

Salud pública

Artículo 55° — Es una obligación del Estado provincial velar por la salud física y moral de sus habitantes, por intermedio del ministerio respectivo; asegurar el derecho a la salud individual y colectiva, y la asistencia social. Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud y de asis-

tirse en caso de enfermedad.

Artículo 56° — El Estado provincial coordinará con los organismos nacionales para mejor proveer y conducir a los fines del cuidado y salud de la población, a la asistencia médica integral, asistencial y preventiva; a la higiene pública é individual, a la previsión y profilaxis de las enfermedades infecto-contagiosas, y a la asistencia médico-social.

SECCION SEGUNDA

C A P I T U L O U N I C O

Régimen electoral

Artículo 57° — La representación política tiene por base la población, y con arreglo a ella se ejercerá el derecho electoral.

Artículo 58° — La Provincia se dividirá en departamentos. Cada uno de éstos constituirá un distrito electoral.

Artículo 59° — El sufragio electoral es un derecho que le corresponde a todo ciudadano argentino y, a la vez, una función política que tiene el deber de desempeñar con arreglo a esta Constitución y a la ley. El voto será secreto, igual, directo, universal y obligatorio y el escrutinio, público, en la forma que la ley determine. Los ciudadanos votarán en el distrito electoral de su domicilio.

Artículo 60° — Los electores no podrán ser arrestados ni restringidos en sus derechos, ni amenazados en su libertad durante las horas del comicio, excepto en el caso de ser sorprendidos in fraganti delicto.

Toda falta, acto de fraude, coacción, soborno, cohecho o intimidación, ejercidos por los empleados o funcionarios públicos de cualquier jerarquía, como también por cualquier persona, contra los electores, antes, durante o después del acto eleccionario, serán considerados como un atentado contra el derecho y la libertad electoral, y penados con prisión incommutable.

Artículo 61° — La acción para acusar por faltas o delitos definidos en la ley electoral, será popular y se podrá ejercitar hasta siete años después de cometidos aquéllos. El procedimiento será sumario y oral, y el juicio deberá sustanciarse y fallarse en el término de treinta días, a instancia fiscal o de cualquier ciudadano. El condenado por faltas o delitos electorales será inhabilitado por el término de diez años para el ejercicio de la función pública en cualquiera de los poderes del Estado provincial, y privado por el mismo tiempo del ejercicio de sus derechos electorales.

Artículo 62° — Las elecciones de la Provincia se realizarán en base al padrón electoral de la Nación, vigente a la época de la respectiva elección.

Artículo 63° — Un tribunal electoral permanente, compuesto por el presidente de la Corte de Justicia, dos más de sus magistrados elegidos por sorteo, el vicepresidente 1° del Senado y el presidente de la Cámara de Diputados o sus reemplazantes legales, ejercerá las funciones que le confiere la ley.

Artículo 64° — El tribunal Electoral, salvo disposición en contrario contenida en esta Constitución, deberá expedirse dentro de los treinta días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de des-

titución e inhabilitación por diez años para desempeñar empleo o función pública provincial del miembro o miembros omisos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 65° — La Legislatura dictará una ley electoral uniforme para toda la Provincia.

Artículo 66° — Las elecciones provinciales y municipales deberán realizarse simultáneamente con las nacionales.

Artículo 67° — Los legisladores se harán cargo de sus funciones el 1° de Mayo del año en que se realicen las elecciones.

SECCION TERCERA

PODER LEGISLATIVO

C A P I T U L O I

Artículo 68° — El Poder Legislativo será ejercido por una Asamblea compuesta de una Cámara de Senadores y otra de Diputados.

C A P I T U L O II

Cámara de Diputados

Artículo 69° — La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente y a pluralidad de sufragios por el pueblo de los departamentos. La ley electoral determinará el número de diputados por cada departamento, de acuerdo con su población establecida por el último censo nacional o provincial. La composición de la Cámara no podrá exceder de cuarenta y cinco miembros.

La representación de las minorías se hará de acuerdo al sistema que determine la ley.

Se elegirá también la lista de suplentes por cada partido o agrupación para reemplazar a los diputados que cesen en su mandato por muerte, renuncia o cualquier otra causa.

Los suplentes no gozan de ninguna inmunidad o derecho mientras no sean incorporados a la Cámara.

Artículo 70° — El cargo de diputado durará seis años, pero la Cámara se renovará por mitad cada tres años y sus miembros son reelegibles.

Dicho período de seis años del cargo de diputado se contará desde el día que se fije para la instalación de la legislatura que le corresponda, hasta el día que preceda a igual solemnidad, seis años más tarde.

Artículo 71° — Para ser diputado se requiere:

1. — Ciudadanía argentina natural en ejercicio, o legal después de diez años de obtenida;
2. — Ser nativo de la Provincia o tener cinco años de residencia inmediata al momento de la elección;
3. — Veinticinco años de edad;

Artículo 72° — Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados:

1. — La iniciativa de creación de las contribuciones e impuestos generales de la Provincia, y de las leyes sobre empréstitos y emisión de fondos públicos;
2. — Acusar ante el Senado al gobernador y al vicegobernador de la Provincia, ministros del Po-

der Ejecutivo y de la Corte de Justicia, por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

Artículo 73° — Cuando se deduzca acusación por delitos comunes contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra su persona sin que se solicite por tribunal competente el allanamiento de la inmunidad del acusado, a cuyo efecto se remitirán los antecedentes a aquella Cámara, y no podrá allanarse dicha inmunidad sino por dos tercios de votos de los miembros presentes.

CAPITULO III

Cámara de Senadores

Artículo 74° — El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos sean los departamentos de la Provincia, correspondiendo un senador a cada departamento. Se elegirá también por cada departamento un senador suplente, rigiendo respecto a éste lo establecido para los diputados suplentes.

El cargo de senador durará seis años, pero la Cámara se renovará por mitad cada tres años, pudiendo sus miembros ser reelectos.

Artículo 75° — Son requisitos para ser senador: tener treinta años de edad y reunir las demás condiciones necesarias para ser diputado.

Artículo 76° — Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en tribunal, prestando sus miembros nuevo juramento para este caso. Cuando el acusado fuere el gobernador o el vice-gobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el presidente de la Corte de Justicia, pero no tendrá voto, salvo en caso de empate.

Artículo 77° — En ningún caso el juicio político podrá durar más de cuatro meses, contados desde la fecha en que la Cámara de Diputados declare haber lugar a su formación, pudiendo prorrogarse las sesiones para terminarlo dentro del expresado plazo. Vencido el término mencionado sin haber recaído resolución, quedará absuelto el acusado.

Artículo 78° — El fallo del Senado, en estos casos, no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar puestos de honor o a sueldo de la Provincia. Ningún acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de los dos tercios de votos de los miembros presentes. Deberá votarse en estos casos nominalmente, y registrarse en el acta de sesiones el voto de cada senador.

Artículo 79° — El que fuere condenado en esta forma, queda, sin embargo, sujeto a acusación, juicio y castigo por ante los tribunales ordinarios.

Artículo 80° — El Senado presta su acuerdo a los nombramientos y remociones de los funcionarios que debe hacer el Poder Ejecutivo con este requisito.

Artículo 81° — El Vice-gobernador de la Provincia es el presidente nato del Senado, sin investir la calidad de legislador, no teniendo voto sino en caso de empate.

Artículo 82° — El Senado designará sus vice-presidentes.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Artículo 83° — Los diputados y senadores serán elegidos simultáneamente con el gobernador y el vice-gobernador, salvo cuando haya renovación parcial de las Cámaras, en cuyo caso se realizará la elección simultáneamente con las nacionales.

Artículo 84° — Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias automáticamente el 1° de Mayo de cada año y las cerrarán el 30 de septiembre. Funcionarán en la Capital, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto del territorio de la Provincia, precediendo una resolución de ambas Cámaras.

Las sesiones ordinarias podrán prorrogarse por resoluciones concordes de ambas Cámaras, tomadas antes de fenecer el período.

Artículo 85° — El Poder Ejecutivo podrá convocar a las Cámaras extraordinariamente, siempre que el interés público lo reclame. Serán también convocadas cuando así lo pidiere, con solicitud escrita y motivada, la tercera parte de los miembros de una de las Cámaras. El pedido se presentará al Poder Ejecutivo, quien hará la convocatoria y dará a publicidad la solicitud. Si éste no convocara y un tercio de la otra Cámara pidiese también la convocatoria, la harán los presidentes. En estas sesiones sólo se tratarán los asuntos que motivan la convocatoria.

Artículo 86° — Para funcionar se necesita una mayoría absoluta; pero un número menor podrá reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estime necesarias para compeler a los inasistentes.

Artículo 87° — Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin acuerdo de la otra.

Artículo 88° — Cada Cámara podrá nombrar comisiones de su seno con el objeto de examinar el estado financiero de la Provincia para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen; podrá también pedir a los Jefes de todas las oficinas provinciales, y por su conducto a sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Artículo 89° — Cada Cámara podrá hacer concurrir a sus sesiones a los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime convenientes.

Artículo 90° — Cada Cámara dictará y se regirá por un reglamento especial y nombrará su mesa directiva.

Artículo 91° — Formarán también su presupuesto, el que deberá considerarse por la Legislatura, conjuntamente con el presupuesto general, y establecerán la forma de nombramiento de sus empleados.

Artículo 92° — Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas y sólo podrán hacerse secretas por asuntos graves y acuerdo de la mayoría.

Artículo 93° — Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo. No hay autoridad alguna que pueda procesarlos ni reconvenirlos en ningún tiempo por tales causas.

Artículo 94° — Los diputados y senadores gozarán de inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el cese de su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad sino en el caso de ser sorprendidos.

in fraganti en la ejecución de algún delito pasible de pena corporal, dándose inmediatamente cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda, según el caso, sobre la intimidad personal.

Artículo 95º — Cuando se deduzca acusación ante la Justicia ordinaria contra un senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos de los miembros presentes, suspender en sus funciones al acusado.

Artículo 96º — Cada Cámara podrá corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, y hasta excluirlo de su seno por razones de incapacidad física o moral sobreviniente, debiendo, para tal efecto, concurrir los dos tercios de votos de los miembros presentes; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Artículo 97º — En el acto de su incorporación los senadores y diputados prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo de conformidad a lo que prescribe esta Constitución y la de la Nación.

Artículo 98º — No podrán ser elegidos legisladores los eclesiásticos regulares; los condenados por sentencia mientras dure la condena y la mitad más del tiempo de su duración; los fallidos y concursados civilmente no rehabilitados; los afectados de incapacidad física o moral; ni los deudores morosos del fisco, después de sentencia judicial que los condene.

Artículo 99º — Es incompatible el cargo de legislador con el desempeño de funciones, empleo o comisiones rentadas de la Provincia, permanentes o accidentales, con excepción del ejercicio de la docencia. También es incompatible con el cargo de legislador nacional.

Los legisladores no podrán aumentar el monto de su dieta sino para los legisladores del período siguiente.

Artículo 100º — Todo ciudadano que siendo legislador aceptase cualquier función, empleo o comisión rentada de la Provincia, municipalidades, reparticiones autárquicas, sociedades mixtas o concesionarias de servicios y obras públicas, o el cargo de legislador nacional, cesa de hecho de ser miembro de la Cámara, debiendo la presidencia respectiva comunicar la vacante, a sus efectos, al Tribunal Electoral.

Artículo 101º — Cada Cámara tendrá autoridad para corregir, con arresto que no pase de un mes, a toda persona de fuera de su seno que viole sus privilegios, con arreglo a los principios parlamentarios; pudiendo, cuando a su juicio el caso fuera grave y lo hallase conveniente, ordenar que el inculcado sea sometido a los tribunales ordinarios para su enjuiciamiento.

CAPITULO V

Atribuciones y deberes del Poder Legislativo:

Artículo 102º — Corresponde al Poder Legislativo:

1. — Establecer los impuestos y contribuciones para los gastos del servicio público;
2. — Sancionar la ley de presupuesto general anualmente, debiendo continuar en vigencia el del año anterior en caso de no haberse sancionado

antes del 1º de enero y hasta tanto se sancione el nuevo. El número de puestos y el monto de los sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo en la ley de presupuesto, no podrán ser aumentados en ésta, y dichos aumentos se harán por medio de proyectos de ley que seguirán la tramitación ordinaria;

3. — Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, siempre que no sea de los establecidos por esta Constitución, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotación;
4. — Fijar las divisiones territoriales para la mejor administración;
5. — Acordar amnistía por delitos de sedición en la Provincia;
6. — Legislar sobre tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia;
7. — Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles y administrativas de los funcionarios y empleados públicos provinciales y municipales;
8. — Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con las otras provincias o con el Gobierno de la Nación;
9. — Admitir o desechar la renuncia que de su cargo hiciera el gobernador, el vice-gobernador, o sus reemplazantes legales, reunidas para este objeto ambas Cámaras en Asamblea;
10. — Conceder o negar licencia al gobernador o vicegobernador para salir temporariamente de la Capital o de la Provincia por más de veinte días;
11. — Facultar al Poder Ejecutivo para contraer empréstitos o emitir fondos públicos de conformidad a lo dispuesto por esta Constitución;
12. — Conceder exenciones por un tiempo limitado a los autores o inventores y primeros introductores de nuevas industrias para explotarse en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Federal;
13. — Propender a la reforma de la legislación procesal, adaptándola a los principios de oralidad, economía y celeridad de los juicios;
14. — Sancionar el presupuesto y legislar sobre el municipio de la Capital;
15. — Dictar aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones, y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales.

CAPITULO VI

Procedimiento para la formación de las leyes

Artículo 103º — Toda ley puede tener principio en cualquiera de las Cámaras, excepto aquellas cuya iniciativa se confiere privativamente a la de Diputados. Se propondrá

en forma de proyecto por cualquiera de los miembros de cada Cámara y también por el Poder Ejecutivo.

Artículo 104º — Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revisión a la otra, y si ésta también lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 105º — Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones del mismo año. Pero si sólo fuera adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen, y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta, pasará al Poder Ejecutivo. Si las adiciones o correcciones fuesen desechadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora; y si aquí fuesen nuevamente sancionadas por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta reprueba dichas adiciones o correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 106º — El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro de los diez días hábiles de haberle sido remitidos por la Legislatura; pero podrá devolverlos con observaciones durante dicho plazo, y si una vez transcurrido no ha hecho la promulgación y los ha devuelto con sus objeciones, serán ley de la Provincia, debiendo promulgarse en el día por el Poder Ejecutivo.

Artículo 107º — Si antes del vencimiento de los diez días hubiere tenido lugar la clausura de las sesiones de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, devolver el proyecto vetado a la Secretaría de la Cámara que lo hubiera remitido; sin cuyo requisito no tendrá efecto el veto.

Artículo 108º — Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será considerado primero por la Cámara de su origen, pasando luego a la revisora, y si ambas insisten en la sanción por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Poder Ejecutivo estará obligado a promulgarla. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones del mismo año. Si se aceptasen por mayoría en ambas Cámaras las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo, el proyecto quedará convertido en ley.

Artículo 109º — Si un proyecto de ley observado volviese a ser sancionado en uno de los dos períodos subsiguientes, el Poder Ejecutivo no podrá observarlo de nuevo, estando obligado a promulgarlo como ley.

Artículo 110º — Cuando se haga la publicación oficial de las leyes de la Provincia, se enumerarán ordinalmente y en adelante se mantendrá la numeración correlativa por la fecha de la promulgación.

Artículo 111º — En la sanción de las leyes se usará la siguiente forma: El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de ley.

C A P I T U L O V I I

De la Asamblea General

Artículo 112º — Ambas Cámaras sólo se reunirán en Asamblea General para el desempeño de las funciones siguientes:

1. — Para la apertura de las sesiones ordinarias;
2. — Para recibir el juramento de ley al gobernador y al vicegobernador de la Provincia;
3. — Para admitir o desechar la renuncia que de su cargo hiciere el gobernador, el vicegobernador, o sus reemplazantes legales.

Artículo 113º — Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el vicegobernador; en su defecto, por el vicepresidente 1º del Senado, y, a falta de éste, por el presidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 114º — No podrá funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO

C A P I T U L O I

De su naturaleza y duración

Artículo 115º — El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de "Gobernador de la Provincia". Al mismo tiempo y por el mismo período que se elija aquel, se elegirá un vicegobernador.

Artículo 116º — Para ser elegido gobernador o vicegobernador, se requiere:

1. — Ser ciudadano argentino nativo;
2. — Tener por lo menos treinta años de edad;
3. — Haber nacido en la Provincia y residir en la misma durante los tres años inmediatos a la elección, salvo que la ausencia haya sido motivada por servicios públicos de la Nación o de la Provincia. No siendo nativo de la Provincia para ser gobernador o vicegobernador, se requiere seis años de residencia inmediata a la elección;
4. — Los demás requisitos y recaudos exigidos para ser legislador provincial, siendo también aplicable para este caso las incompatibilidades señaladas para los legisladores.

Artículo 117º — El gobernador y el vicegobernador durarán seis años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en ellas el mismo día en que expire el período legal, sin que por ninguna causa pueda éste prorrogarse ni completarse más tarde cuando hubiere sido interrumpido.

Artículo 118º — El gobernador y el vicegobernador no podrán ser reelectos en el período siguiente de su elección, ni sucederse recíprocamente.

Artículo 119º — Si ocurriese muerte del gobernador, destitución o dimisión, las funciones de su cargo serán desempeñadas por el vicegobernador, quien las ejercerá hasta el final del período constitucional. Si fuera por suspensión, ausencia u otro impedimento temporal, hasta que dichas causales cesaren.

Artículo 120º — Si se produjera separación o impedimento simultáneo del gobernador y del vicegobernador, la primera magistratura de la Provincia será ejercida por el vicepresidente 1º del Senado; a falta de éste, por el presidente de la Cámara de Diputados; en defecto de ambos, por el Ministro de Gobierno; a falta de éste por el de Finanzas, y a falta de éste, por el de Salud Pública,

quienes actuarán hasta la primera renovación de la Legislatura que se realice posteriormente, en la cual se procederá a elegir gobernador y vicegobernador, los que completarán el período constitucional correspondiente a los mandatarios reemplazados. El gobernador y el vicegobernador interinos no podrán ser elegidos gobernador y vicegobernador, o viceversa, en el período siguiente.

Artículo 121° — En caso de muerte o renuncia del gobernador y del vicegobernador electos, la Asamblea Legislativa, en fecha posterior al 1° de mayo, designará de su seno un gobernador interino que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 116°, el cual durará en sus funciones hasta el día 4 de junio del año en que corresponda la próxima renovación de la Legislatura. Esta elección deberá practicarse en la forma establecida en los artículos 127°, 128°, 129° y 130° de esta Constitución.

Artículo 122° — El gobernador y el vicegobernador residirán en la Capital, y no podrán ausentarse de ella por más de veinte días sin permiso de la Legislatura. Esta facultad no podrán ejercitarla más de dos veces en el año.

En el receso de las Cámaras sólo podrán ausentarse fuera del territorio por más de veinte días, por motivo urgente de interés público, dando cuenta a ellas oportunamente.

Artículo 123° — Al tomar posesión del cargo, el gobernador y el vicegobernador prestarán juramento ante el presidente de la Asamblea Legislativa, en los siguientes términos: "Juro por Dios y por la Patria y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia y de la Nación, desempeñando con lealtad y honradez al cargo de gobernador (o vicegobernador). Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden".

Artículo 124° — El gobernador y el vicegobernador gozarán del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser aumentado durante el período de sus funciones. Durante el período de su mandato no podrán ejercer otro empleo, ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

CAPITULO II

De la elección de gobernador y vicegobernador

Artículo 125° — El gobernador y el vicegobernador serán elegidos directamente por el pueblo de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios. Tres meses antes de terminar el período gubernativo, el Poder Ejecutivo convocará para esta elección, la que deberá hacerse coincidir con las elecciones nacionales.

Artículo 126° — El Tribunal Electoral, reunido en sesión pública en el recinto de la Legislatura, desde el día inmediato siguiente al de la elección, dará comienzo al estudio de la misma y al escrutinio de los votos, cuya operación deberá quedar terminada dentro de los quince días sucesivos, o dentro de igual término a la realización de las elecciones complementarias, si las hubiere.

Artículo 127° — Practicadas las tareas que ordena el artículo anterior, y el de las elecciones complementarias, en su caso, el Tribunal Electoral proclamará en acto público gobernador y vicegobernador a los ciudadanos electos, comunicándoles inmediatamente este resultado, a fin de que manifiesten su aceptación en el término de tres días.

Artículo 128° — Cuando dos o más candidatos obtuvieran igual número de votos para gobernador o vicegobernador, ambas Cámaras, reunidas en Asamblea Legislativa, decidirán por votación secreta y mayoría absoluta de los presentes, cual de ellos ocupará el cargo.

Artículo 129° — Si verificada la primera votación no resultare mayoría absoluta, se votará por segunda vez, concretándose esta segunda votación a las dos personas que en la primera hubiesen obtenido mayor número de sufragios. En caso de empate, se practicará una nueva votación, y si resultare un nuevo empate, decidirá en el acto el presidente de la Asamblea.

Artículo 130° — Cuando no se pudiere obtener quórum el día designado para que tenga lugar la Asamblea establecida en el artículo 128, esta Asamblea se verificará al día siguiente, con los diputados y senadores que asistan, cualquiera sea su número.

Artículo 131° — La Asamblea Legislativa, en los casos de los artículos anteriores, llenará su cometido en una sola sesión, publicándose en seguida, por la prensa, el acta de ella, donde conste el resultado de la elección.

Artículo 132° — Los candidatos proclamados gobernador y vicegobernador, tomarán posesión de su cargo el día 4 de junio del año en que se realice la elección.

CAPITULO III

Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Artículo 133° — El gobernador es el jefe de la administración de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. — Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su cumplimiento por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu;
2. — Participar en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a las Cámaras, y de tomar parte en sus discusiones por medio de sus ministros;
3. — Podrá indultar o conmutar las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe motivado de la Corte de Justicia sobre la conveniencia y oportunidad del indulto o conmutación. El gobernador no podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como juez, y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de la administración provincial, durante el período del mandato del indultante;
4. — Ejercer los derechos de patronato como vicepatrono, conforme a la Constitución y leyes nacionales;
5. — Informar a las Cámaras, reunidas en Asamblea en la apertura de sus sesiones ordinarias, sobre el estado general de la administración;
6. — Convocar a elecciones conforme a esta Constitución;
7. — Convocar a sesiones extraordinarias a ambas

- Cámaras, o a cualquiera de ellas, cuando lo exija un grande interés público;
8. — Hacer recaudar las rentas de la Provincia, debiendo los funcionarios encargados de la recaudación ejecutar el pago conforme a la ley general de apremio, quedando libre al contribuyente su acción de ocurrir a los tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado;
 9. — Decretar la inversión de la renta con arreglo a las leyes, debiendo hacer público el estado de la Tesorería de acuerdo con lo que la ley determine;
 10. — Celebrar y firmar tratados parciales con otras provincias o con el Gobierno de la Nación para el mejor cumplimiento de los propósitos de esta Constitución, con la aprobación del Poder Legislativo.
 11. — En el receso de las Cámaras puede decretar nombramientos en comisión para llenar los cargos vacantes de la administración, que requieren el acuerdo de ellas. Dichos nombramientos cesarán al finalizar el próximo período legislativo.
 12. — Es el jefe inmediato y local del distrito de la Capital de la Provincia y puede delegar estas funciones en la forma que determinen los reglamentos administrativos;
 13. — Someter anualmente a la aprobación de la Legislatura el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del distrito de la Capital, rigiendo en este caso lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 102;
 14. — Transar en pleitos en que sea parte la Provincia, previo informe del fiscal de Estado, y realizar actos de disposición de los bienes inmuebles de la Provincia. En uno y otro caso se requerirá el previo acuerdo de la Legislatura, pronunciado por la mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada Cámara;
 15. — Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las leyes de la Nación;
 16. — Tiene el deber de prestar el auxilio de la fuerza pública a los tribunales de justicia, a las Cámaras Legislativas y a las municipalidades, conforme a la ley;
 17. — Dar cuenta a las Cámaras Legislativas del estado de la hacienda pública y de la inversión dada a los fondos votados en el año precedente, remitiendo antes del 31 de julio el presupuesto general para el siguiente año;
 18. — No podrá acordar goce de sueldo o pensión sino por alguno de los títulos que las leyes determinen;
 19. — Nombra y remueve los ministros de su despacho y demás funcionarios y empleados de la

administración, conforme a la Constitución y a la ley.

C A P Í T U L O I V

De los ministros, secretarios de Estado

Artículo 134° — El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de tres o más ministros secretarios de Estado, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de ellos.

Artículo 135° — Para ser ministros se requiere por lo menos treinta años de edad y demás condiciones para ser elegido senador. No podrán serlo los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con el gobernador o con otro ministro. Los ministros tendrán las mismas inmunidades que los legisladores.

Artículo 136° — Los ministros despacharán de acuerdo con el gobernador, y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, careciendo ellas de valor si no llenan este requisito. No obstante, el gobernador podrá, en caso de acefalía de algún ministerio, autorizar al sub-secretario y, en su defecto, al oficial mayor, para refrendar los actos correspondientes al ministerio acéfalo, quedando estos funcionarios sujetos a las responsabilidades de los ministros, por razón de los actos que refrendaren. Los ministros podrán expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico y administrativo de sus respectivos departamentos.

Artículo 137° — Los ministros serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan salvar su responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del gobernador.

Artículo 138° — En los treinta días posteriores a la apertura del período legislativo, los ministros presentarán a las Cámaras las memorias del estado de la administración correspondiente a cada ministerio.

Artículo 139° — Los ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras y tomar parte en las discusiones, pero no tendrán voto.

Artículo 140° — Los ministros jurarán la Constitución de la Nación y de la Provincia ante el Gobernador.

Artículo 141° — Los ministros gozarán del sueldo que les fije la ley, el que no podrá ser alterado en favor o en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

C A P Í T U L O V

Responsabilidad del gobernador, del vicegobernador y de los ministros

Artículo 142° — El gobernador, el vicegobernador y los ministros, son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la sección "Poder Legislativo", por las causas que determina el artículo 72° inciso 2 de esta Constitución, y por abuso de su posición oficial para realizar especulaciones de comercio.

SECCION QUINTA

PODER JUDICIAL

CAPITULO I

De su naturaleza y funciones

Artículo 143. — El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Corte de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley; ésta determinará su número, composición, sede, competencia, casos y modos de integración y de reemplazo de sus miembros.

Artículo 144° — Corresponde a la Corte de Justicia y a los demás tribunales inferiores, el conocimiento y decisión de las causas civiles, comerciales, criminales y del trabajo, que se susciten en la Provincia, sin más excepción que las de aquellas que la Constitución y leyes nacionales declaren corresponder privativa y exclusivamente a la jurisdicción federal.

Artículo 145° — La interpretación que la Corte de Justicia haga de los textos de la presente Constitución y de las leyes de la Provincia, será obligatoria para todos los tribunales locales. La ley establecerá el procedimiento para obtener la revisión de la jurisprudencia.

Artículo 146° — Los tribunales y juzgados de la Provincia, en el ejercicio de sus funciones, procederán aplicando la Constitución, los tratados provinciales y las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura.

Artículo 147° — La Corte de Justicia ejercerá siempre sus atribuciones por apelación, queja, consulta u otros recursos. Sólo decidirá en única instancia de las causas a que se refiere el artículo 151 de esta Constitución, de las quejas y recursos sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad contra las leyes, decretos y resoluciones de los poderes y autoridades públicas, y de las causas contenciosoadministrativas, previa denegación de la respectiva autoridad administrativa al reconocimiento de los derechos que se gestionen por parte interesada. Se entenderá que hay denegación por la autoridad administrativa, cuando no se resolviera definitivamente dentro de cuarenta días de estar el expediente en estado de resolución. La ley determinará el plazo dentro del cual podrá deducirse la acción ante la Corte, y los demás procedimientos de este juicio.

Artículo 148° — En las causas contenciosoadministrativas la Corte de Justicia tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciera dentro de los treinta días de notificada la sentencia.

Artículo 149° — Corresponde a la Corte de Justicia conceder libertad condicional a los penados, en los casos previstos por el Código Penal.

Artículo 150° — Los miembros del Poder Judicial gozarán, desde el día de su nombramiento hasta el de su cese, de las mismas inmunidades que los miembros del Poder Legislativo.

Artículo 151° — La Corte de Justicia conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las cuestiones de competencia entre los poderes públicos de la Provincia; ejerce inspección de disciplina sobre todos los Juzgados inferiores; decide de la competencia de jurisdicción entre las magistraturas de su inspección, entre éstas y los fun-

cionarios del Poder Ejecutivo provincial y entre la autoridad civil y la eclesiástica; y puede establecer las medidas puramente disciplinarias que considere convenientes a la mejor administración de justicia.

Artículo 152° — La Corte de Justicia nombrará y removerá, de acuerdo a la ley, los empleados inferiores judiciales. Además de su reglamento interno, dictará otros general para los juzgados subalternos. Avisará al Poder Ejecutivo el número y propondrá las dotaciones de los empleados que resulten necesarios para el ejercicio del Poder Judicial, a fin de que aquél solicite de la Legislatura la ley de su creación y sueldos.

Artículo 153° — En ningún caso el gobernador de la Provincia, ni funcionario alguno ajeno al poder judicial, podrá ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ni restablecer las fenecidas.

Artículo 154° — La presidencia de la Corte de Justicia será ejercida durante dos años por aquel de sus miembros que el mismo tribunal designe en el mes de diciembre del año que corresponda, pudiendo ser reelecto.

CAPITULO II

Elección y duración de los miembros del Poder Judicial

Artículo 155° — Los Ministros de la Corte de Justicia, los magistrados de los tribunales inferiores y los de paz letrado, son inamovibles y serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, permaneciendo en sus funciones mientras dure su buena conducta.

Artículo 156° — Para ser ministro de la Corte de Justicia se requiere diez años de ciudadanía, título de abogado expedido por universidad nacional, con seis años de ejercicio o tres en el desempeño de alguna magistratura, y las demás condiciones necesarias para ser senador.

Artículo 157° — Para ser juez letrado de los tribunales inferiores se requiere veinticinco años de edad, cinco años de ciudadanía argentina y título de abogado expedido por universidad nacional, con dos años de ejercicio o uno en el desempeño de alguna magistratura.

Artículo 158° — La falta de los requisitos constitucionales anula los nombramientos de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Artículo 159° — Los magistrados de la Corte de Justicia prestarán juramento ante su presidente de desempeñar fielmente el cargo. El presidente lo prestará, la primera vez, ante el gobernador de la Provincia, y en lo sucesivo, ante el mismo tribunal. Los jueces letrados y funcionarios del Ministerio Público prestarán igual juramento ante el presidente de la Corte de Justicia.

Artículo 160° — Los ministros de la Corte de Justicia pueden ser acusados ante el Senado en el modo y forma establecidos para el gobernador, por delitos en el desempeño de sus funciones, mala conducta o falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.

Artículo 161° — El funcionario acusado quedará suspenso en sus funciones desde el día en que el tribunal admita la acusación.

Artículo 162° — El tribunal dará su veredicto declarando culpable o no culpable al acusado del hecho o hechos que se le imputen.

Artículo 163º — Pronunciado el veredicto de culpabilidad, se remitirá, en su caso, la causa al juez ordinario competente para que aplique la ley penal.

Artículo 164º — Los magistrados inferiores podrán ser acusados por cualquiera del pueblo y juzgados públicamente por las causas a que se refiere el artículo 160 de esta Constitución, ante el Jury de Enjuiciamiento, compuesto en la siguiente forma:

1. — Por el presidente de la Corte de Justicia, que presidirá el Jury, y por un ministro de la misma, elegido todos los años en los últimos días de diciembre; en caso de impedimento legal del presidente, será substituído por sus reemplazantes, y el ministro titular del Jury, por los presidentes de las Salas de la Corte o sus reemplazantes;
2. — Por un senador y un diputado, letrados, si los hubiere, que las respectivas Cámaras elegirán todos los años en su primera sesión ordinaria, juntamente con otros dos senadores y diputados que desempeñarán funciones de miembros suplentes del Jury en caso de impedimento legal de los titulares. Tanto éstos como los suplentes, ejercerán sus funciones hasta la próxima constitución de la Legislatura;
3. — Por el fiscal de Estado, quien, en caso de impedimento legal, será reemplazado, en su orden, por dos funcionarios de la administración que designará cada año el Poder Ejecutivo en los últimos días de diciembre;
4. — Por dos abogados en ejercicio, designados anualmente, uno por cada Cámara Legislativa, los que serán reemplazados, en su orden, por dos abogados suplentes, elegidos en la misma forma y tiempo que los titulares.

Artículo 165º — El Jury de Enjuiciamiento no podrá funcionar con menos de la mitad más uno de sus miembros, y en caso de empate decidirá el presidente, aun cuando ya hubiere votado al pronunciarse el fallo.

Artículo 166º — Presentada la acusación al presidente del Jury de Enjuiciamiento, éste deberá citar a los demás miembros que lo componen, dentro de las cuarenta y ocho horas, a objeto de resolver, en audiencia pública y por procedimiento oral, acerca de la procedencia o improcedencia de la acusación. Oído el acusado y resuelta la procedencia de la acusación, seguirá actuando, en forma pública y procedimiento oral, hasta la terminación del proceso. Concluído éste, el Jury pronunciará, también en sesión pública, el veredicto definitivo, el que se efectuará por votación nominal sobre cada cargo, por sí o por no.

Regirán, además, para el funcionamiento del Jury, los siguientes principios:

1. — Desde el momento en que el Jury declare que procede la acusación, intervendrá el fiscal en turno, en representación del Ministerio Público, y sin perjuicio de la participación del acusador particular;
2. — Los miembros del Jury son recusables por causas legales únicamente, entendiéndose, por tales las previstas por el Código de Procedimiento en lo Civil;
3. — En este juicio las partes podrán hacer uso de

todos los medios de prueba admitidos por la ley;

4. — El acusado podrá comparecer por sí o por apoderado, y si no compareciere, será juzgado en rebeldía;
5. — Se garantiza en este juicio la libre defensa y la libre representación;
6. — Ningún acusado podrá ser declarado culpable por menos de la mayoría absoluta de los miembros que componen el Jury;
7. — El fallo condenatorio no tendrá más efectos que la desituición del acusado, salvo el caso de que el motivo de la condenatoria fuera la perpetración de delitos que estuviesen sujetos a la justicia ordinaria, en cuyo caso el Jury deberá pasar los antecedentes al Ministerio Fiscal;
8. — Declarado absuelto, el acusado quedará ipso facto restablecido en la posesión de su empleo, y a salvo las acciones civiles o criminales a que hubiere lugar.

C A P I T U L O III

Del Ministerio Público

Artículo 167º — El Ministerio Público será ejercido por los fiscales, defensores y asesores que la ley establezca. Actuarán por el turno que la Corte de Justicia les señale, en todas las jurisdicciones e instancias, mientras la ley no determine especialmente las funciones de cada uno. Para ser miembro del Ministerio Público se requiere mayoría de edad, cuatro años de ciudadanía en ejercicio y título de abogado expedido por universidad nacional.

Artículo 168º — Serán nombrados y removidos en la forma señalada para los jueces de primera instancia; gozarán de iguales franquicias e inmunidades que los demás miembros del Poder Judicial, y durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

C A P I T U L O IV

De la Justicia de Paz

Artículo 169º — La Legislatura creará la Justicia de Paz en toda la Provincia, atendiendo a la extensión territorial y densidad de la población. La ley establecerá la forma de designación de los jueces y el tiempo que durarán en sus funciones.

Artículo 170º — Para ser juez de paz lego se requiere veinticinco años de edad y cinco de ciudadanía en ejercicio, y demás requisitos que exija la ley; y para ser juez de paz letrado, las mismas condiciones, más la de poseer título de abogado expedido por universidad nacional.

Artículo 171º — Los jueces de paz son funcionarios exclusivamente judiciales y agentes de los Tribunales de Justicia; su jurisdicción y competencia serán determinadas por la ley que sancionará de inmediato la Legislatura.

Artículo 172º — Los jueces de paz legos podrán ser removidos y suspendidos por la Corte de Justicia por faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones o por cual-

quier otra causá que comprometa el prestigio de la administración de justicia. Mientras la ley no determine el procedimiento para el caso de acusación ante la Corte, se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en esta Constitución sobre el Jury de Enjuiciamiento, que servirá de base a la ley reglamentaria.

CAPITULO V

Del fiscal de Estado

Artículo 173° — Habrá un fiscal de Estado encargado de defender el patrimonio del fisco, que será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se afecten intereses y bienes de la Provincia. Tendrá también personería para demandar la nulidad de toda ley, decreto, ordenanza, contrato o resolución, contrarios a las prescripciones de esta Constitución o que, en cualquier forma, perjudiquen los intereses fiscales de la Provincia.

Será asimismo asesor legal del Poder Ejecutivo.

Habrá también procuradores fiscales encargados de intervenir en los juicios que afecten intereses o bienes de la Provincia, que les sean encomendados por el Poder Ejecutivo, y serán nombrados y removidos por éste.

Artículo 174° — Para ser fiscal de Estado se requieren las mismas condiciones señaladas para los jueces de la Instancia; gozará de iguales inmunidades que los miembros del Poder Judicial; no podrá ejercer la profesión de abogado; será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

SECCION SEXTA

CAPITULO UNICO

Régimen Municipal

Artículo 175° — La administración de los intereses y servicios locales, con excepción de la ciudad Capital, estará a cargo de municipios que se dividirán en tres categorías:

1. — Distritos de más de siete mil habitantes;
2. — Distritos de menos de siete mil y más de cuatro mil habitantes;
3. — Distritos de menos de cuatro mil y más de quinientos habitantes.

Artículo 176° — Cada municipalidad estará compuesta por un Departamento Ejecutivo, desempeñado por un ciudadano con título de "Intendente", y un Departamento Deliberativo, desempeñado por ciudadanos con el título de "Concejal". Los integrantes de ambas ramas del poder municipal serán elegidos directamente por el pueblo, y la ley determinará el régimen de la representación de las minorías, debiendo coincidir su elección con los comicios provinciales y nacionales.

Artículo 177° — El Concejo Deliberante de las Municipalidades de primera categoría estará formado por nueve concejales; los de segunda por seis y los de tercera por tres.

Artículo 178° — Los intendentes y concejales durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 179° — Los censos provinciales o naciona-

les determinarán la categoría de cada municipio. La delimitación territorial de los distritos municipales corresponde a la Legislatura.

Artículo 180° — Para ser intendente o concejal se requiere ser argentino vecino del municipio, con tres años de residencia inmediata en el mismo; tener veinticinco años de edad, y demás condiciones que la ley determine.

Artículo 181° — El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá funciones de contralor financiero en los municipios.

Artículo 182° — No podrá trabarse embargo preventivo en los bienes y rentas de las municipalidades, sino después de tres meses de consentida o ejecutoriada la sentencia dictada por el tribunal competente, en cuyo lapso el Concejo Deliberante arbitrará los medios de pago.

Artículo 183° — Los municipios no serán responsables de los actos practicados por sus miembros fuera de la órbita de sus atribuciones, pero serán individualmente los que hubieren acordado o sancionado el acto.

Artículo 184° — Son atribuciones y deberes de los municipios:

1. — Dictar ordenanzas sobre el ejercicio de sus funciones administrativas y económicas que atañen a los intereses morales y materiales de carácter local y comprendan la beneficencia, moralidad, higiene, educación primaria, edificación y construcción en general, estética y ornato, vialidad vecinal y justicia de partido;
2. — Establecer los impuestos que deben percibir sobre los ramos a su cargo;
3. — Asegurar el expendio de los artículos alimenticios en las mejores condiciones de precio y calidad, organizando; si fuere menester, la elaboración y venta de los mismos, y demás trabajos de utilidad común;
4. — Recaudar é invertir sus rentas con las limitaciones que establece esta Constitución, y las leyes orgánicas;
5. — Ejecutar la percepción de las rentas del municipio, quedando libre el contribuyente de concurrir a los tribunales para la decisión del caso, previa constancia de haber pagado, y según lo disponga la ley de la materia;
6. — Acordar concesiones de uso de los bienes públicos, con carácter de exclusividad, previa autorización legislativa;
7. — Publicar trimestralmente el estado de Tesorería;
8. — Votar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. El presupuesto municipal contendrá el destino que debe darse a la renta, especificando del modo más prolijo las entradas, los servicios públicos y obras en que han de ser invertidas. La ley de la materia establecerá, en cada caso, el monto de la renta que podrá invertirse en sueldos de empleados;
9. — Las municipalidades no podrán establecer impuestos directos ni indirectos sobre la producción y frutos del país, ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otros de carácter esencialmente municipal;

10. — No podrán contraer empréstitos ni enajenar, gravar o permutar sus bienes inmuebles, sin autorización legislativa.

Artículo 185° — El cuerpo electoral municipal se compondrá de los inscriptos en el padrón cívico nacional.

Artículo 186° — Los intendentes percibirán las rentas del municipio y rendirán cuentas anualmente al Concejo.

Artículo 187° — La función municipal es carga pública de la que nadie podrá excusarse, sino por excepción establecida en la ley de la materia.

Artículo 188° — Los municipios sólo podrán ser intervenidos por ley de la Legislatura. En el receso legislativo el Poder Ejecutivo podrá intervenir por decreto, dando cuenta inmediatamente a las Cámaras Legislativas en la primera sesión ordinaria.

SECCION SEPTIMA

CAPITULO UNICO

Régimen de las aguas públicas

Artículo 189° — Son del dominio público de la Provincia los ríos, sus afluentes, sus cauces, y todas las aguas públicas comprendidas en su jurisdicción territorial. A las autoridades competentes de la Provincia corresponde exclusivamente reglar sobre su uso y aprovechamiento, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrarse con la Nación u otras provincias, dentro de las prescripciones y límites impuestos por esta Constitución.

Artículo 190° — Las aguas privadas están sometidas a las disposiciones policiales de las leyes respectivas.

Artículo 191° — El uso de las aguas del dominio público es un derecho inherente a los predios, a los cuales se concede en la medida y condiciones determinadas en las leyes, y en atención a su función social y económica.

Artículo 192° — Los propietarios u ocupantes con algún título lícito de los predios que gocen de concesión de uso del agua pública, y que no hayan solicitado su reconocimiento conforme al Código de Aguas hasta el presente, deberán hacerlo ante la autoridad competente en el término de dos años a partir de la sanción de la presente Constitución; en su defecto, sus concesiones quedarán caducas.

Artículo 193° — Las concesiones de agua para irrigación de más de trescientos litros por segundo, solo podrán ser otorgadas por ley especial de la Provincia; las de menor dotación lo serán por decreto del Poder Ejecutivo y conforme al procedimiento que fijen las leyes.

Artículo 194° — El aprovechamiento de la energía hidráulica para la producción de electricidad destinada a los servicios públicos, solo se podrá efectuar por los Estados provincial o nacional.

Artículo 195° — Una repartición autárquica dirigida por funcionarios designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y por representantes elegidos por usuarios del agua pública, tendrá a su cargo todo lo concerniente al mejor aprovechamiento de las aguas de la Provincia.

Todos los asuntos relativos al uso y administración de las aguas públicas, acueductos, servicios públicos de suministro de energía eléctrica, y policía de aguas privadas,

son de su competencia, salvo que por su índole civil competan a la justicia ordinaria.

Artículo 196° — El Estado provincial destinará anualmente un porcentaje del cinco por ciento, como mínimo, de rentas generales, para la construcción de obras hidráulicas, y el mantenimiento, conservación y perfeccionamiento de las existentes. Estos fondos en ningún caso podrán ser invertidos para gastos administrativos.

SECCION OCTAVA

CAPITULO UNICO

Reforma de la Constitución

Artículo 197° — Esta Constitución puede reformarse en todo o en parte por una Convención convocada al efecto, cuando la Legislatura declare la necesidad de la reforma, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 198° — Declarada la necesidad de la reforma, la Presidencia del Senado la comunicará al Poder Ejecutivo y al Tribunal Electoral, y mandará hacerla pública en toda la Provincia. El Poder Ejecutivo, dando sesenta días de plazo, como mínimo, convocará a elecciones de convencionales.

Artículo 199° — La Convención estará formada por ciudadanos que reúnan las condiciones necesarias para ser diputados, y se compondrá de un número de miembros igual al total de los legisladores de ambas Cámaras. La elección se llevará a cabo al mismo tiempo, en igual forma y por los mismos medios que la de diputados y senadores. La ley determinará las incompatibilidades para ser diputado convencional.

Artículo 200° — Dos meses después de la elección se reunirá la Convención en quórum de la mitad más uno de sus miembros, en el recinto de la Legislatura, bajo la presidencia del más anciano de los presentes; y exhibidos los respectivos diplomas expedidos por el Tribunal Electoral, elegirá un presidente y uno o dos vice-presidentes, quienes prestarán, ante la Asamblea reunida, el juramento señalado por el artículo 97 de esta Constitución. El presidente tomará en seguida juramento a cada uno de los convencionales.

Artículo 201° — Constituida la Convención, procederá a desempeñar el cometido expresado en la sanción legislativa, dentro del término que la misma hubiere fijado, y lo que ella resuelva, estando en quórum, por simple mayoría de los presentes, será promulgado como la expresión de la voluntad del pueblo.

Artículo 202° — Las sanciones de la Convención Reformadora serán promulgadas y publicadas como parte integrante de la Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 203° — Tendrán el carácter de transitorias, y se suprimirán cuando se reimprima esta Constitución a partir de 1952, las disposiciones siguientes:

a) Esta Constitución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación oficial.

- b) El Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones de gobernador, vice-gobernador, senadores y diputados provinciales, intendentes y concejales, para el día veintisiete de noviembre del corriente año. Los candidatos electos en ese acto, deberán asumir sus funciones a los treinta días de realizadas las elecciones, o sus complementarias, si las hubiere.
- c) El mandato del gobernador y del vice-gobernador que sean elegidos de acuerdo a lo que dispone el inciso anterior, durará hasta el 4 de Junio de 1952, y el de los senadores, diputados, intendentes y concejales municipales, hasta el 30 de abril de 1952.
- d) Los miembros de los poderes Ejecutivos y Legislativos, y los intendentes y concejales municipales actuales, cesan en su mandato el día en que asuman sus funciones los candidatos surgidos en las elecciones a que se refiere el inciso b) de estas disposiciones transitorias.
- e) El gobernador y el vice-gobernador actuales pueden, por esta única vez, ser reelectos en el acto electoral a que se refiere el inciso b) de estas disposiciones transitorias.
- f) En las elecciones a que se refiere el inciso b) de estas disposiciones transitorias, se aplicarán las mismas normas constitucionales y legales que rigieron para los últimos comicios provinciales.
- g) El Poder Ejecutivo, por esta única vez, deberá solicitar del Honorable Senado, antes del 30 de agosto de 1950, el acuerdo correspondiente para todos los funcionarios que estén comprendidos dentro de ese requisito constitucional.
- h) Hasta tanto la Legislatura sancione la ley orgánica de los ministerios, el despacho de los negocios de la Provincia estará a cargo de los siguientes departamentos: Ministerio de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública; de Economía, Finanzas y Obras Públicas; y de Acción Social y Salud Pública.
- i) Jurarán cumplir y hacer cumplir esta Constitución: el gobernador de la Provincia, ante la Asamblea Legislativa; el vice-gobernador, ante el Senado, en la primera sesión que celebre el cuerpo; los senadores y diputados, con excepción de aque-

llos que ya la hubiesen jurado como constituyentes, ante el presidente de los respectivos cuerpos, en la primera sesión ordinaria que celebren después de la sanción de la presente; los ministros del Poder Ejecutivo y el fiscal de Estado, ante el gobernador de la Provincia; el presidente de la Corte de Justicia, ante la misma, y los jueces y miembros del Ministerio Público, ante el presidente de dicho tribunal; los intendentes y presidentes de los Concejos Deliberantes, ante estos últimos cuerpos; y los concejales, ante el presidente del Concejo, en la primera sesión ordinaria que celebre después de la sanción de la presente Constitución.

La falta de cumplimiento del juramento a que se refiere el presente inciso, hará cesar inmediatamente en el desempeño de su mandato, función o empleo, a aquel que se negare a hacerlo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Constituyente, en Salta, a un día del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve.

DANTE A. LOVAGLIO

Presidente

JULIO CESAR GÚZMAN

Secretario

LEONIDAS CABRERA

Secretario

PODER EJECUTIVO

Salta, Julio 4 de 1949.

Cúmplase, y publíquese la presente Constitución; circúlese a las autoridades de la Provincia é insértese en el Registro Oficial.

E S P E L T A

J. ARMANDO CARO

Ministro de Gobierno, Justicia
é Instrucción Pública

JAIME DURAN

Ministro de Economía,
Finanzas y O. Públicas

FELIX HECTOR CECILIA

Sub-Secretario de Acción Social y Salud Pública
interinalmente a cargo de la Cartera